

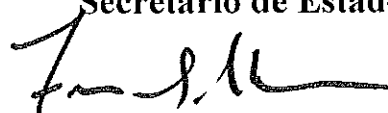
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
ADMINISTRACION DE DESARROLLO SOCIOECONOMICO DE LA
FAMILIA

Número: 8684

Fecha: 28 de diciembre de 2015

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez

Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier

Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO NÚM. _____
REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS NORMAS DE ELEGIBILIDAD DEL
PROGRAMA DE ASISTENCIA NUTRICIONAL (PAN).

En conformidad con la Ley Federal y la política del Departamento de Agricultura de Estados Unidos (USDA), en este Programa se prohíbe discriminar a base de raza, origen nacional, edad, sexo o impedimento.

ÍNDICE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	1
Artículo 1: Propósito.....	1
Artículo 2: Autoridad Legal.....	1
Artículo 3: Aplicabilidad	1
Artículo 4: Interpretación.....	1
Artículo 5: Definiciones.....	2
Artículo 6: Términos.....	15
Artículo 7: Cláusula de no Discriminación.....	15
Artículo 8: Salvaguardas del Procedimiento.....	15
Artículo 9: Confidencialidad.....	16
Artículo 10: Justa Causa	16
Artículo 11: Disponibilidad de Información Pública.....	16
CAPÍTULO II: INICIO DEL PROCEDIMIENTO	17
Artículo 12: Presentación de la Solicitud.....	17
Artículo 13: Responsabilidades de la Persona Solicitante.....	18
Artículo 14: Responsabilidades del Personal de la Administración.....	19
Artículo 15: Retiro de la Solicitud.....	20
Artículo 16: Expedientes.....	20
Artículo 17: Confidencialidad.....	21
Artículo 18: Composición Familiar	23
Artículo 19: Núcleo de Servicio	24
Artículo 20: Evaluación de la Solicitud.....	31
Artículo 21: Verificación de Información.....	31
CAPÍTULO III: REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD NO ECONÓMICOS.....	33
Artículo 22: Identidad	33
Artículo 23: Residencia.....	34
Artículo 24: Ciudadanía.....	34
Artículo 25: Persona Extranjera.....	35
Artículo 26: Número de Seguro Social.....	38
Artículo 27: Requisito Escolar.....	40
CAPÍTULO IV: REQUISITOS ECONÓMICOS	45
Artículo 28: Recursos Máximos Permitidos.....	45
Artículo 29: Recursos a Considerar	46
Artículo 30: Recursos Mancomunados.....	47
Artículo 31: Recursos No Considerados.....	47
Artículo 32: Recursos No Disponibles	54
Artículo 33: Valor de los Recursos.....	56
Artículo 34: Verificación de Recursos.....	56
Artículo 35: Ingresos a Considerar	57
Artículo 36: Ingresos Anticipados	63
Artículo 37: Ingresos Variables	64
Artículo 38: Ingresos Retenidos.....	64
Artículo 39: Consideraciones Especiales en los Sigüientes Núcleos de Servicios.....	64

Artículo 40: Ingresos que no se Considerarán	68
Artículo 41: Ingreso Mensual por Negocio Propio	78
Artículo 42: Conversión del Ingreso Bruto a una Base Mensual	78
Artículo 43: Verificación de Ingresos	78
Artículo 44: Gastos de Producción	79
Artículo 45: Deducciones a los Ingresos	81
CAPÍTULO V: PARTICIPACIÓN DE ESTUDIANTES, PERSONAS SIN HOGAR, PERSONAS EN HUELGA Y PERSONAS AFECTADAS POR DESASTRE	84
Artículo 46: Participación de Estudiantes	84
Artículo 47: Personas sin Hogar	85
Artículo 48: Personas en Huelga	86
Artículo 49: Personas Afectadas por Desastres	86
CAPÍTULO VI: NOTIFICACIONES, BENEFICIOS, RESPONSABILIDADES DEL NÚCLEO DE SERVICIO, CERTIFICACION Y TRANSFERENCIAS	93
Artículo 50: Notificaciones	93
Artículo 51: Asignación y Acceso a los Beneficios	94
Artículo 52: Responsabilidades del Núcleo de Servicio	96
Artículo 53: Cambios que afectan el Nucleo de Servicios	98
Artículo 54: Período de Certificación	99
Artículo 55: Transferencias	102
CAPITULO VII: BENEFICIOS RETROACTIVOS	102
Artículo 56: Otorgación	102
Artículo 57: Situaciones que Generan Retroactivos	103
Artículo 58: Identificación de la Pérdida	103
Artículo 59: Determinación de Beneficios Retroactivos	104
CAPÍTULO VIII: RECERTIFICACIÓN	105
Artículo 60: Proceso de Recertificación	105
CAPÍTULO IX: INSTITUCIONES	106
Artículo 61: Tipos de Instituciones	106
Artículo 62: Residentes	106
Artículo 63: Requisitos	107
Artículo 64: Representante Autorizado (a)	108
Artículo 65: Responsabilidades del Representante Autorizado (a) o Alterno (a)	108
Artículo 66: Responsabilidades de la Administración	109
Artículo 67: Incumplimiento con los Requisitos	110
Artículo 68: Utilización de los Beneficios	110
CAPITULO X: RECLAMACIONES	111
Artículo 69: Situaciones que Generan Reclamaciones	111
Artículo 70: Reclamaciones por Error Administrativo	112
Artículo 71: Reclamaciones por Error No Intencionado	112
Artículo 72: Reclamaciones por Posible Violación Intencional	113
Artículo 73: Determinación de Violación Intencional	113
Artículo 74: Establecimiento de la Reclamación y Gestiones de Cobro	113

CAPITULO XI: PENALIDADES	116
Artículo 75: Descalificación a Núcleos de Servicios o Instituciones	116
Artículo 76: Penalidades a Instituciones.....	117
CAPÍTULO XII: QUERELLAS POR DISCRIMEN O TRATO RUDO	117
Artículo 77: Igualdad de Oportunidades.....	117
Artículo 78: Presentación de Querella por Discrimen	118
Artículo 79: Contenido de la Querellas por Discrimen	119
Artículo 80: Trámite Querellas por Discrimen	119
Artículo 81: Querellas por Trato Rudo	120
CAPÍTULO XIII: DERECHO DE APELACION	120
Artículo 82: Procedimiento Apelativo	120
Artículo 83: Términos para Presentar una Apelación.....	122
CAPÍTULO XIV: OTRAS DISPOSICIONES	122
Artículo 84: Cláusula de Separabilidad	122
Artículo 85: Derogación	123
Artículo 86: Vigencia.....	123

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: PROPÓSITO

Este Reglamento tiene como propósito establecer las normas que aseguren el trámite administrativo rápido, justo, sensible y accesible para determinar elegibilidad, conceder beneficios y establecer responsabilidades al amparo de la Ley Pública federal 97-35 de 13 de agosto de 1981, conocida como "Omnibus Budget Reconciliation Act" de 1981, según enmendada. Conforme a esta ley el Estado Libre Asociado de Puerto Rico recibe una asignación de fondos ("block grant") dirigidos a proveer asistencia nutricional a personas y familias de escasos recursos económicos.

ARTÍCULO 2: AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta al amparo de la sección 211.c, incisos b y d de la Ley 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de la Familia, la cual faculta a su Secretario (a) a llevar a cabo programas dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico, así como a prescribir, derogar, enmendar normas y reglamentos para su funcionamiento. Además, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, secciones 2.1 a la 2.21.

ARTÍCULO 3: APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a todo caso en que se solicite y otorguen beneficios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).

ARTÍCULO 4: INTERPRETACIÓN

Este Reglamento se interpretará de forma liberal, de modo que se garantice una atención rápida, justa y económica de todos los casos.

ARTÍCULO 5: DEFINICIONES

A. Para efecto de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. Administración

La Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia, conocida por sus siglas como ADSEF.

2. Administrador o Administradora de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia

Persona nombrada por el Secretario o la Secretaria del Departamento de la Familia, en consulta con el Gobernador o Gobernadora.

3. Adulto

Persona de 18 años o más, persona de 17 años o menos legalmente emancipada o, persona de 17 años o menos con vida independiente.

4. Ajuste porcentual

Cantidad adicional al beneficio regular que se otorga mensualmente a núcleos de servicio elegibles, el cual varía de acuerdo a los fondos disponibles.

5. Beneficios

Cantidad de dinero otorgado mensualmente mediante transferencia electrónica al núcleo de servicio elegible para complementar sus necesidades alimentarias. Se determinan de acuerdo a los ingresos establecidos en la Tabla.

6. Beneficios de emergencia en caso de desastre

Beneficios especiales a núcleos de servicio solicitantes o participantes del Programa afectados por un fenómeno natural como huracán, tormenta,

inundación, lluvia torrencial, terremoto, maremoto, tsunami, derrumbe, fuego, entre otros ocurrido en cualquier época del año y cuya necesidad de alimentos no ha sido cubierta por alguna agencia y/o entidad pública o privada.

7. Beneficios retroactivos

Beneficios para los cuales el núcleo de servicios resultó elegible y no recibió los mismos en el mes que le correspondían. Se determinan de acuerdo a los ingresos establecidos en la Tabla.

8. Bienes líquidos

Recursos, cosas materiales o inmateriales, que posee el núcleo de servicio y que están disponibles para utilizarse de inmediato.

9. Bienes no líquidos

Recursos, cosas materiales o inmateriales, que el núcleo de servicio posee pero que no están disponibles para utilizarse de inmediato como: derechos sobre patentes, marcas, propiedad intelectual y nombre comercial, entre otros.

10. Cambios en masa

Cambios que afectan todos los casos o parte de los casos y son efectivos desde que la Administración lo determina.

11. Chiripa

Trabajo en el que se rinde una labor o servicio eventual.

12. Citación

Documento expedido por la Administración en el cual se señala la fecha, hora y el lugar en que debe presentarse la persona citada, los derechos que le asisten y las consecuencias de no presentarse a la cita.

13. Composición familiar

Persona o personas que viven bajo un mismo techo, tengan o no lazos de consanguinidad.

14. Confidencialidad

Derecho que tienen las personas solicitantes y participantes del Programa a que la información que provean al personal de la Administración, en el ejercicio de sus funciones, no sea divulgada y que la misma y que la misma sea utilizada sólo para los fines establecidos en este Reglamento.

15. Cónyuge

Persona casada legalmente o que sin estarlo, convive.

16. Departamento

Se refiere al Departamento de la Familia.

17. Descalificación

Acción que toma el Programa con una persona, participante o no participante, que incumplen con las normas, según definidas en este Reglamento.

18. Día

Se refiere a días calendario, excepto cuando se indique que es día laborable.

19. Discrimen

Establecer diferencia entre personas o grupos por motivos de raza, color, origen nacional, edad, discapacidad, sexo, identidad de género, religión, represalias y, según corresponda, convicciones políticas, estado civil, estado familiar o paterno, orientación sexual, si los ingresos de una persona provienen en su totalidad o en parte de un programa de asistencia pública, o información genética protegida de

empleo o de cualquier programa o actividad realizada o financiada por el Departamento. Para efectos del Programa se considerarán clases protegidas: raza, color, edad, sexo, origen nacional o discapacidad.

20. Documentos

Evidencia escrita relacionada con las circunstancias personales, sociales y económicas del núcleo de servicio, en cualquier formato autorizado, que sea necesario y requerido para determinar elegibilidad en el Programa.

21. Empleado o empleada

Persona que rinde servicios a la Administración mediante nombramiento en un puesto de confianza, regular, transitorio, irregular, por jornal o por contrato y a cambio recibe un sueldo, salario, jornal o cualquier otra forma de compensación.

22. Enfermedad terminal

Condiciones de salud certificadas por un (a) doctor (a) en medicina que eventualmente pueden causarle la muerte a la persona que la padece.

23. Error administrativo

Errores cometido por personal técnico de la Agencia que resultan en que el núcleo de servicio reciba beneficios que no le correspondían o no reciba los que le correspondían.

24. Error de derecho

Error cometido por personal de la Agencia en la interpretación de este reglamento que resulta en la otorgación de beneficios incorrectamente.

25. Error no intencionado

Error de la persona encargada del núcleo de servicio, su representante autorizado(a)

o cónyuge cometidos sin intención engañosa.

26. Expediente

Conjunto de documentos que se generan y se recopilan en cualquier formato autorizado por el Programa, como parte de los procedimientos de determinación de elegibilidad, otorgación de beneficios y establecimiento de reclamaciones.

27. Estudiante

Persona que cursa estudios en una institución pública o privada a nivel primario, secundario o post secundario. Para efectos de la deducción especial otorgada en este reglamento se considerará estudiante universitario (a) o post secundario toda persona matriculada o aceptada como estudiante regular, en un programa aprobado que conduce a la obtención de un título o certificado, en una institución que participa en los programas federales de ayuda estudiantil.

28. Fideicomiso

Documento legal mediante el cual una persona dispone de sus bienes o parte de éstos encomendados a la buena fe de alguien para que, en caso y tiempo determinados, la transmita a otra persona o la invierta del modo que se le señala. Los bienes o derechos del fideicomiso constituyen un patrimonio totalmente autónomo y separado de los patrimonios personales.

29. Gravamen

Orden para evitar que los bienes de la persona deudora puedan ser utilizados.

30. Ingreso

Cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, retribución recibida por servicios

prestados, de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones de propiedades, derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o de la operación de cualquier negocio, compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba una persona.

31. Ingreso bruto

Ingreso antes de las deducciones opcionales, mandatorias o establecidas por ley, el cual se utilizará para determinar elegibilidad en el Programa.

32. Ingreso devengado

Ingreso proveniente de salario, jornal, adiestramiento o negocio propio

33. Ingreso neto

Se refiere al resultado obtenido luego de aplicar al ingreso bruto todas las deducciones permitidas por el Reglamento. El ingreso neto será el utilizado para comparar con la Tabla para determinar elegibilidad y asignar los beneficios.

34. Ingreso no devengado

Ingreso proveniente de pensiones, beneficios de retiro o cualquier otro pago que reciba una persona.

35. Ingreso retenido

Dinero retenido de ingresos devengados, no devengados o recibidos de cualquier fuente de ingreso que se tengan que devolver en forma voluntaria o involuntaria para restituir pagos recibidos anteriormente de dichas fuentes de ingresos.

36. Institución

Establecimiento público o privado, sin fines de lucro, licenciado o autorizado para ofrecer servicios y albergue a menores, personas de edad avanzada, personas con discapacidad, personas que padecen adicción a sustancias controladas y/o alcohol, SIDA, y/o personas víctimas/sobrevivientes de violencia doméstica.

37. Institución de educación postsecundaria

Centro de estudios público o privado autorizado legalmente que requiere a sus estudiantes tener diploma de escuela superior o su equivalente o, que lo adquiriera simultáneamente como parte de su preparación académica.

38. Jefe o jefa de la composición familiar

Persona responsable del caso, a nombre de quien se identifica el expediente, quien puede o no ser participante del Programa.

39. Junta Adjudicativa

Organismo cuasi judicial del Departamento encargado de atender y resolver las apelaciones conforme a este Reglamento, al Reglamento Núm. 7757 para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia y a la Ley 170 de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme o cualquier otra Reglamentación o Ley que aplique.

40. Justa causa

Razón de peso que permite a la Administración tomar una decisión diferente a la establecida en el reglamento o por vía de excepción.

41. Menor con vida independiente

Persona de 17 años o menos, que no reside con su padre, madre, persona encargada o tutora, no depende económicamente de éstas personas, está matriculado en la escuela, se sostiene económicamente a sí misma, no está emancipada legalmente y se encuentra bajo la custodia de la Administración de Familias y Niños (ADFAN).

42. Notificación

Documento expedido por la Administración en el cual se informan las acciones tomadas en cada caso. Este documento contendrá las advertencias legales que de acuerdo con la Ley y este Reglamento se le deban informar a solicitantes y participantes del Programa.

43. Núcleo de servicio

Persona o grupo de personas dentro de la composición familiar que solicitan o reciben beneficios ya sea unido o de forma separada.

44. Oficiales judiciales

Personas empleadas o funcionarias de la Rama Judicial.

45. Participante

Persona o personas que reciben ayuda económica del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) en Puerto Rico.

46. Patrocinador (a)

Persona que asume la responsabilidad económica por un extranjero o extranjera que entra a la jurisdicción de EEUU para vivir permanentemente y cumple con los requisitos establecidos en la Immigration and Nationality Act de 1965.

47. Período de Certificación

Tiempo por el cual se autoriza la participación de un núcleo de servicio en el Programa.

48. Persona custodia

Persona natural o jurídica, que puede ser padre, madre, pariente o tutor responsable del cuidado diario de un (a) menor y administra sus bienes.

49. Personas con impedimento

Persona que tiene o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o record médico de impedimento físico, mental o sensorial.

50. Persona encargada del núcleo de servicio

Persona a nombre de quien se completa una solicitud, evalúa y determina elegibilidad al Programa. De resultar elegible, es la persona a nombre de quien se crea la cuenta en el sistema de Transferencia Electrónica de Beneficios (EBT, por sus siglas en inglés). La persona debe pertenecer a la composición familiar aunque no sea participante del Programa.

51. Persona en huelga

Persona empleada que participa en una acción concertada para exigir determinadas demandas a su patrono (huelga de trabajadores y trabajadoras) y que conlleva una interrupción de las labores.

52. Persona extranjera

Persona que no es ciudadana de los Estados Unidos de América.

53. Persona extranjera cualificada

Persona que al momento de solicitar los beneficios del PAN se encuentra en una de las categorías que establece el Servicio de Inmigración y Naturalización de los Estados Unidos y reside legalmente en territorio norteamericano.

54. Persona extranjera indigente

Persona extranjera que no tiene la capacidad económica para obtener alimento y techo. Entiéndase por esto que, la suma del ingreso de la persona extranjera patrocinada, las contribuciones monetarias de la persona patrocinadora u otras y el valor de cualquier ayuda no monetaria de la persona patrocinadora y otras, no excede el 130% del nivel de pobreza para una familia de ese tamaño.

55. Persona sin hogar

Conocida comúnmente como persona deambulante o sin techo, incluye a toda persona que: (1) carece de (una) residencia fija para vivir y pernoctar, regular o adecuada; o (2) cuya residencia sea: (a) una vivienda supervisada, pública o privadamente, diseñada para proveer residencia de emergencia o transitoria, incluyendo aquellas instituciones dedicadas a proveer residencia transitoria para personas con condiciones de salud mental u otros grupos con necesidades especiales y que originalmente provengan de la calle; (b) una institución que provea residencia temporera a personas en proceso de ser desinstitucionalizados; (c) un lugar público o privado que no esté diseñado y no sea apto para la habitación humana u ordinariamente utilizado para seres humanos; (d) en alguna habitación, incluyendo la sala, de una residencia privada, con carácter temporero

en forma de albergue y como un acto de caridad, condicionado al uso de corto plazo y que puede terminar en cualquier momento, con o sin aviso previo.

56. Personal técnico

Persona empleada de la ADSEF a la cual se le delegue las funciones de atender solicitudes, determinar elegibilidad y beneficios, identificar posibles casos de reclamaciones, entre otras.

57. Programa

Programa de Asistencia Nutricional (PAN) administrado por la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia.

58. Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (TANF, por sus siglas en inglés)

Programa establecido al amparo del Título IV-A y XVI de la Ley Federal de Seguridad Social de 14 de 1935, según enmendada, que provee beneficios de ayuda económica para las familias necesitadas.

59. Quiebra

Interrupción de la actividad comercial por no poder hacer frente a las deudas u obligaciones contraídas (Ley de Prevención de Abuso de Quiebra y Protección al Consumidor de 17 de abril de 2005).

60. Reclamación

Acción tomada por la Administración para recobrar los beneficios recibidos incorrectamente por el núcleo de servicio.

61. Recursos

Se refiere a los bienes líquidos y no líquidos que posee el núcleo de servicio.

62. Recursos mancomunados

Bienes u obligaciones que le pertenecen a dos o más personas de forma conjunta, entre todas y por partes.

63. Representante autorizado (a) del núcleo de servicio

Persona de 18 años o más o, persona menor de 18 años legalmente emancipado(a), sea o no parte del núcleo de servicio, designada por escrito por la persona encargada del núcleo de servicio o su cónyuge para actuar a su nombre en asuntos relacionados con los beneficios o servicios. Esta persona podrá tener acceso a la tarjeta para realizar transacciones con los beneficios.

62. Representante autorizado (a) de la institución

Persona empleada con funciones de supervisión o dirección designada por la institución para actuar a nombre de sus residentes en asuntos relacionados con los beneficios o servicios del Programa.

63. Residencia

Domicilio que ocupan las personas que forman parte de la composición familiar.

64. Revisión

Evaluación sobre la situación socioeconómica del núcleo de servicios que se realiza en o antes de concluir su periodo de certificación.

65. Sistema de Administración e Información de Casos (SAIC)

Sistema mecanizado utilizado por el personal de la ADSEF para la radicación de solicitud, determinación de elegibilidad, reclamaciones, retroactivos, recaudos, entre otras acciones relacionadas con los servicios del Programa.

66. Sistema de Medición de Esfuerzo y Resultado (MER)

Sistema evaluativo que busca garantizar la calidad, exactitud y prontitud en la prestación de los servicios del PAN, a través de la revisión de casos realizada por el personal técnico de control de calidad.

67. Sistema de Transferencia Electrónica de Beneficios (EBT, por sus siglas en inglés)

Sistema electrónico que permite emitir y utilizar los beneficios a través de una tarjeta de pago magnéticamente codificada.

68. Solicitud de apelación

Escrito en el que la persona expresa su desacuerdo con una notificación y solicita su revisión a la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia.

69. Tabla

Documento vigente que indica el ingreso neto máximo permitido, según la cantidad de miembros en la unidad familiar. Informa además el beneficio que le corresponde al núcleo de servicios de acuerdo al ingreso neto y miembros en la unidad familiar.

70. Trato rudo

Tener o mantener una actitud negativa en el trato hacia una persona; conducta grosera, carente de amabilidad, irrespetuosa y/o agresiva, entre otras. También se considera trato rudo cuando un empleado o empleada solicita información innecesaria para determinar elegibilidad.

71. Tutor o tutora

Persona que por designación de un tribunal ejerce la autoridad materna y paterna

para cuidar de otra persona y sus bienes por minoría de edad o porque carece de capacidad.

72. Violación intencional

Acción de una persona participante del Programa que voluntariamente, con intención engañosa y a sabiendas obtiene beneficios que no le correspondían.

ARTÍCULO 6: TÉRMINOS

Todos los términos establecidos en este reglamento se contarán como días calendarios, excepto cuando se indique de otra forma.

ARTÍCULO 7: CLÁUSULA DE NO DISCRIMINACIÓN

No se puede discriminar por razón de raza, color, origen nacional, sexo, edad o impedimentos.

ARTÍCULO 8: SALVAGUARDAS DEL PROCEDIMIENTO

En todos los procedimientos ante la Administración:

- A. Se informará al núcleo de servicio, mediante notificación oportuna, las acciones tomadas o la intención de tomar una acción y cada documento que emita la Administración relacionado a su caso.
- B. Se garantizará que toda persona pueda presentar los documentos que apoyan la información que brinda al Programa y que se realice una evaluación imparcial en todas las solicitudes o casos.
- C. Se tomarán las decisiones a base de lo que surge del expediente, la credibilidad que merezca la información provista por la persona solicitante o participante y recogida en visitas, leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas y administrativas, las guías federales y estatales, los memorandos, comunicaciones y manuales de

procedimientos y la jurisprudencia interpretativa.

D. Se garantizará el derecho de toda persona que no esté de acuerdo con una determinación del Programa a presentar una apelación ante la Junta Adjudicativa, a solicitar reconsideración de la determinación de la Junta Adjudicativa y a solicitar la revisión judicial de la determinación final de la Junta Adjudicativa ante el Tribunal de Apelaciones.

E. Se ofrecerá un servicio respetuoso, amable, eficiente, ágil y libre de discrimen.

ARTÍCULO 9: CONFIDENCIALIDAD

Toda la información que se recoge en el expediente es confidencial y su divulgación está sujeta a las disposiciones del Artículo 17.

ARTÍCULO 10: JUSTA CAUSA

Razón o razones para apartarse de cualquier disposición o remedio contemplado en este reglamento, por vía de excepción cuando su aplicación no cumpla con los propósitos del Programa. En todo caso en que se aplique justa causa se hará constar por escrito las razones y circunstancias que se tomaron en consideración para aplicar esta regla. La determinación de justa causa deberá contar con el visto bueno del Administrador (a).

ARTÍCULO 11: DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

El Reglamento estará disponible para cualquier persona o entidad que lo solicite. La reproducción será costeadada por la persona que hace la solicitud. El costo y método de pago lo establecerá la Oficina de Finanzas y Presupuesto. Además, estará disponible en la página web del Departamento de Estado y del Departamento de la Familia.

CAPÍTULO II: INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 12: PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

- A. Cuando una persona visita por primera vez la Oficina Local o Centro de Servicios Integrados de la Administración podrá presentar su solicitud de beneficios ese mismo día.
- B. La fecha de presentación de la solicitud será el día en que completó el formulario de solicitud.
- C. La Administración citará a la persona solicitante dentro de diez (10) días a partir de la fecha que completó el formulario de solicitud, para la entrega de documentos y evaluación de la solicitud.
- D. La persona solicitante que no asista a la cita, tendrá treinta (30) días contados a partir de presentado el formulario de solicitud para entregar los documentos que se indican en la solicitud. El incumplimiento con ese término conlleva el rechazo y archivo de la solicitud.
- E. La persona tendrá derecho a presentar una nueva solicitud en cualquier momento. En los casos en que se recibe la nueva solicitud dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se envió la notificación de rechazo de la solicitud por falta de cooperación, se utilizarán los documentos que se incluyeron con la solicitud anterior, siempre que estén vigentes, y que la situación no haya variado.
- F. La solicitud se completará personalmente o mediante representante autorizado (a). También se podrá completar en visita al hogar cuando existan condiciones de

salud críticas que no permiten a la persona solicitante acudir a la Oficina Local u Centro de Servicios Integrados de la Administración.

G. La persona encargada del núcleo de servicio, cónyuge o representante(a) autorizado (a) tendrá que:

1. Comparecer o estar disponible para una entrevista.
2. Proveer los documentos que se le requieran para corroborar los datos ofrecidos en la solicitud y la entrevista.

ARTÍCULO 13: RESPONSABILIDADES DE LA PERSONA SOLICITANTE

A. Ofrecer información correcta y completa sobre:

1. Tamaño y composición familiar
2. Identidad
3. Residencia
4. Ciudadanía
5. Condición de persona extranjera
6. Números de seguro social de las personas que componen el núcleo de servicio o evidencia de haberlo solicitado
7. Recursos o bienes que posean
8. Ingresos de todas las personas que son parte de la composición familiar y núcleo de servicio.

B. Cooperar para que se pueda efectuar la visita al hogar o entrevistar vecinos (as).

C. Completar y firmar autorización que permita a la Administración verificar la información necesaria para determinar elegibilidad. Además, completará una autorización por cada adulto, menor con vida independiente o emancipado.

- D. Asistir a cada cita que se le notifique. No asistir podría afectar su participación en el Programa.
- E. Completar solicitud en una sola Oficina Local o Centro de Servicios Integrados.
- F. Informar a la Administración cualquier cambio en su dirección residencial o postal, teléfono o dirección de correo electrónico.
- G. Notificar a la Administración los cambios en la información ofrecida, según enumerada en el inciso A, en o antes de diez (10) días contados a partir de ocurrido el cambio. El incumplimiento podría conllevar que se establezca una reclamación.

ARTÍCULO 14: RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN

- A. Orientar a la persona solicitante sobre el proceso de solicitud y su derecho de presentar el formulario de solicitud el mismo día en que visita la Oficina Local o Centro de Servicios Integrados. Además, ofrecerle orientación sobre quienes son las personas que forman la composición familiar y quienes pueden considerarse como núcleos de servicio separados.
- B. Ofrecer información sobre:
 - 1. Propósito del Programa
 - 2. Derechos, responsabilidades, advertencias y penalidades
 - 3. Querellas por discrimen y por trato rudo
 - 4. Responsabilidades de la Administración
 - 5. Solicitud, concepto núcleo de servicio, recertificación, cambios, matrícula en la escuela de menores de cinco (5) a diecisiete (17) años, representante autorizado (a), cooperación con el Sistema Medición Esfuerzo y Resultado (MER), Reclamaciones y otros servicios y acciones del Programa.

- C. Orientar a la persona solicitante que puede nombrar un representante autorizado(a) que actúe en su nombre y pueda realizar transacciones con la Tarjeta de la Familia.
- D. Ofrecer información sobre la Oficina Local o Centro de Servicios Integrados que le corresponde a la persona solicitante de acuerdo a su lugar de residencia.
- E. Determinar la elegibilidad o inelegibilidad del núcleo de servicio dentro de los términos establecidos en este Reglamento.
- F. Informar los beneficios a que tenga derecho y la fecha en que son efectivos los mismos.
- G. Mantener un expediente físico y/o electrónico por cada composición familiar.

ARTÍCULO 15: RETIRO DE LA SOLICITUD

La persona solicitante podrá retirar la solicitud voluntariamente en cualquier momento haciéndolo constar por escrito.

ARTÍCULO 16: EXPEDIENTES

- A. El expediente físico y /o electrónico contendrá la información actualizada y necesaria para la determinación de elegibilidad y de reclamaciones.
- B. Como norma general son confidenciales, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 17.
- C. Estarán disponibles para revisión y auditorias de la oficina central, regional y agencias estatales o federales.
- D. La Administración conservará los expedientes de casos cerrados por un mínimo de seis (6) años, contados a partir de la fecha de cierre o hasta que sean auditados por la Oficina del Contralor, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 17: CONFIDENCIALIDAD

Toda la información que se recoge en el expediente es confidencial y su divulgación estará sujeta a las siguientes disposiciones:

- A. Sólo podrá ser compartida con el personal administrativo y responsable del Programa y otros programas de la Administración y componentes del Departamento.
- B. El jefe o la jefa de la composición familiar, la persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado (a) podrá autorizar por escrito que una persona o entidad pública o privada, obtenga información del expediente.
- C. La Administración protegerá la información confidencial que ofrece el jefe o la jefa de la composición familiar, la persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado(a) de terceras personas sin su consentimiento.
- D. La Administración podrá proveer copias del expediente que no están clasificadas como información confidencial cuando la persona solicitante, participante o su representante autorizado (a) lo solicite por escrito. La reproducción del expediente o parte de éste será costeadada por la persona que lo solicita de acuerdo a las normas que establezca la Administración.
- E. La Administración podrá suministrar información requerida por cualquier agencia del orden público cuando se necesite como parte de una investigación relacionada a violación de las normas del Programa.
- F. La Administración podrá divulgar:
 - 1. Información general sobre datos estadísticos, número de participantes y otros.

2. Datos de aspecto social y demográfico para estudios, investigaciones o evaluación de problemas sociales.

G. La Administración sólo podrá divulgar información confidencial:

1. A representantes de otras agencias públicas o privadas a las cuales la persona participante o solicitante le requirió servicios que tienen como objetivo la protección o el mejoramiento del núcleo de servicios o de uno (a) de sus integrantes. La información tiene que estar relacionada con el servicio solicitado.
2. Para uso oficial y sin que medie la autorización escrita de la persona solicitante o participante, a las siguientes personas:
 - a. Jueces y juezas cuando medie una orden judicial,
 - b. Legisladores y legisladoras cuando medie una resolución o petición formal del cuerpo legislativo a que pertenecen y esté relacionada con alguna investigación o proyecto ley.
 - c. Representantes de la Oficina del Contralor quienes en el desempeño de sus funciones oficiales realizan auditorias o actividades similares.
 - d. Fiscales que intervienen en casos referidos por el Departamento o la Administración y se necesita para esclarecer los hechos relacionados con la investigación.
 - e. Agentes del Negociado Federal de Investigaciones (FBI, por su nombre en inglés), del Negociado de Investigaciones Especiales (NIE), de la Agencia de Drogas, Tabaco y Alcohol (DEA, por su nombre en inglés), del Servicio de Inteligencia (CIA, por su nombre en inglés) y Homeland

Security, cuando la información se utilizará para fines de proteger la seguridad del país y el orden establecido.

- f. Oficiales de organismos cuasi-judiciales, cuando medie un requerimiento de información u orden.
- g. Fiscales y agentes del orden público que mediante subpoena y como parte de sus funciones solicitan la dirección de personas participantes o solicitantes que están siendo investigadas, son consideradas prófugas de la justicia y/o acusadas de delito grave.
- h. Agentes del Negociado de Contribución sobre Ingresos del Departamento de Hacienda cuando la información sea para fines de proteger fondos públicos y a los contribuyentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 18: COMPOSICIÓN FAMILIAR

A. La composición familiar puede estar constituida por:

- 1. Una persona que vive sola.
- 2. Un conjunto de personas que conviven en un hogar, excepto personas que viven dentro de una congregación religiosa, grupos cívicos, personas encarceladas, hospitalizadas o en casas de salud.
- 3. Personas sin hogar que van de un lugar a otro sin tener un lugar fijo para vivir.
- 4. Persona que paga solamente por alojamiento y comidas en un hospedaje comercial.
- 5. El (La) propietario (a) de un hospedaje comercial.
- 6. Menor con vida independiente.

7. Residentes en instituciones.

ARTÍCULO 19: NÚCLEO DE SERVICIO

A. Se considerarán parte del núcleo de servicio las siguientes personas:

1. Los cónyuges que comparten una misma residencia, excepto cuando uno de los cónyuges es ubicado en una institución para su cuidado por más de treinta (30) días. En estos casos se considerarán cada cónyuge como un núcleo de servicio separado o cuando ambos cónyuges son ubicados en instituciones diferentes para su cuidado.
2. Padre, madre e hijos (as) que residan juntos. Incluye hijos (as) menores bajo la custodia del núcleo de servicio, incluyendo casos de custodia compartida; hijos e hijas menores o adultos incapacitados (as), hijos (as) solteros (as) o casados (as) con sus cónyuges e hijos (as) aunque trabajen.
3. Otros(as) menores que residen con el núcleo de servicio:
 - a. Los (as) menores que residan bajo la custodia de personas que no son su padre y/o madre Ej. Abuelo (a), tío (a), hermano (a), padrastro, madrastra, entre otros se considerarán siempre parte del núcleo de servicio.
 - b. Los (as) menores que no residan con su padre, madre, persona con custodia y/o encargada del núcleo de servicio por razones de estudio o trabajo pero, dependan económicamente de éstos y quedan al cuidado de otras personas, se considerarán parte del núcleo de servicio de su padre, madre, persona con custodia y/o encargada del núcleo de servicio.
4. Los (as) menores que no estudian, no trabajan, no han constituido un hogar propio, no están emancipados ni tienen vida independiente, aunque residan en

un cuarto aparte o sótano, en segundas plantas o en una casa dentro del terreno en que ubica la de su padre, madre, persona con custodia o encargada del núcleo de servicio.

5. Los(as) estudiantes que son cónyuges entre sí, residan con su madre, padre o persona con custodia y dependan económicamente de éstos, se considerarán parte del núcleo de servicio de la persona con quién residan.
6. Los familiares o particulares que se incorporan a residir con el núcleo de servicio.
7. Personas que ocupan una habitación dentro de la vivienda, paguen o no por ésta.
8. Personas que se hospedan fuera de su hogar por motivo de trabajo con intención de regresar.
9. Personas reclusas en hospitales o casas de salud o, personas que se ausentan de su hogar por periodos que no excedan de treinta (30) días consecutivos.
10. Estudiantes post-secundarios que residan o no fuera de sus hogares por razón de estudio, trabajan o no y dependan económicamente de su padre, madre, persona con custodia y/o encargada (o) del núcleo de servicio.

B. Se pueden considerar como núcleo de servicio separado:

1. Las personas que por razones de edad o salud han terminado su función dentro de una congregación religiosa y ya no rinden servicios dentro de ésta. Estas personas pueden residir en casas de retiro provistas por la congregación y no contar con ingresos o recursos suficientes para cubrir su necesidad alimentaria.
2. Las personas que formaban parte de un núcleo de servicio antes de que ocurriera un desastre o un desahucio y se separan a causa de esto.

3. Personas que formaban parte de un núcleo de servicio antes de ser reubicadas en otra vivienda por remodelación del edificio o casa y se ven forzadas a residir con otros núcleos de servicio.
4. Los núcleos de servicio descritos en los incisos 2 y 3, podrán participar por separado por dos (2) períodos de certificación de seis (6) meses o hasta un máximo de doce (12) meses. Al concluir ese periodo, si continúan separados se considerarán parte de la composición familiar de la persona con quien residan y se incluirán en el núcleo de servicio al cual corresponda dentro de esa composición familiar.
5. Las parejas en las que una o ambas personas son estudiantes y no residen con su madre, padre o persona con custodia, aunque dependan económicamente de éstos.
6. Los(as) estudiantes que no residan con su madre, padre o persona custodia ni dependan económicamente de éstos, si viven solos o incluirse como parte del núcleo de servicio de la persona con quien residan.
7. Los (as) estudiantes solteros(as) o casados(as) que trabajen o no y residan con su padre, madre o persona custodia de sesenta (60) años o más o incapacitados, dependan o no de éstos.
8. Los(as) estudiantes incapacitados(as), siempre que puedan administrar sus bienes o tengan tutor (a) y no dependan económicamente de su madre, padre o persona con custodia se podrán considerar como un núcleo de servicio separado
9. Un núcleo de servicio que tiene más de dieciocho (18) personas, se trabajará como dos (2) núcleos de servicio. Los ingresos y recursos se le considerarán al

núcleo de servicio al que pertenezca la persona quien los posee.

10. Personas de sesenta (60) años o más que puedan administrar sus bienes o personas mayores de sesenta (60) años que tengan un tutor (a).
11. Personas de dieciocho (18) años o más que estén incapacitados siempre que puedan administrar sus bienes o que tengan un (a) tutor (a).
12. Estudiantes post-secundarios(as) que por razón de estudio:
 - a. Residan o no fuera de su hogar
 - b. Trabajen o no y
 - c. Dependan económicamente de padre, madre, persona con custodia o persona encargada del núcleo de servicio de sesenta (60) años o más o incapacitado (a).
13. Estudiantes post-secundarios (as) incapacitados (as) siempre que puedan administrar sus bienes o tengan un (a) tutor (a).
14. Menores que residan con el núcleo de servicio en las siguientes situaciones, hasta tanto se conceda la custodia legal y permanente o se concluya el proceso de adopción, conforme a lo siguiente:
 - a. Como medida de protección bajo la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley Núm. 246 del 16 de diciembre de 2011, según enmendada, la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho, según enmendada la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada conocida como la Ley de Menores o bajo cualquier otra ley estatal o federal cuya finalidad principal sea la de proteger a menores. Esta disposición aplicará a menores bajo protección por determinación de un tribunal estatal, federal o local, en coordinación con

la agencia estatal a cargo del bienestar de familias y niños, y que han sido ubicados con familiares en Puerto Rico. Estos (as) menores se considerarán núcleos de servicio separados mientras el Departamento tenga la custodia aunque hayan cumplido los dieciocho (18) años de edad y/o estén conviviendo con otra persona.

- b. Menores separados (as) de su madre, padre o persona (s) con custodia debido a una enfermedad en etapa terminal o muerte de estas personas.
- c. Menor cuyo (a) padre, madre o persona (s) con custodia están ausentes por estar ingresados en un programa para rehabilitación por problemas de drogas o alcohol.
- d. Menor cuyo padre, madre o la (s) persona (s) con custodia está recluido en una institución de custodia.
- e. En las situaciones b, c y d, se le orientará que soliciten el amparo de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, antes citada. Estos menores podrán residir en hogares de crianza o de familiares consanguíneos: hermanos(as) mayores de dieciocho (18) años, abuelos (as), tíos (as), primos (as), etc. o, con personas que no tienen relación sanguínea como padrastro, madrastra, padrino o madrina.
- f. Los (as) menores que tienen relación de hermanos (as) con otros (as) menores o personas adultas (consanguínea o por adopción legal), se considerarán como un solo núcleo de servicio, separado de otras personas que residan en el mismo hogar, institución o albergue.

- g. Los (as) hijos (as) de menores ubicados en el mismo hogar de crianza o de familiares, se considerarán parte del núcleo de servicio de su madre y/o padre menor de edad.
15. Personas víctimas/sobrevivientes de violencia doméstica que se refugian con familiares o particulares cuando medie certificación escrita y/o presentan Orden de Protección vigente, expedida por el tribunal.
 16. Personas con enfermedades terminales. En los casos en que estas personas residan con su cónyuge o menores bajo su custodia, no se consideran núcleo de servicio separado.
 17. Personas que por orden del tribunal tengan que residir bajo la custodia de su padre, madre, familiares o particulares para iniciar o completar un proceso de rehabilitación.
 18. Menores ubicados (as) por el Departamento en hospedajes. En estas situaciones tendrán acceso a los beneficios a través de la persona con tutela legal designada por el Tribunal.
 19. Persona que resida en el hogar para proveer servicios médicos, de ama de llaves, cuidado de menores o incapacitados (as) u otros servicios similares, excepto que sea parte de otro núcleo de servicio.
 20. Personas sin hogar, en caso de discrepancia por razones de enfermedad, maltrato u otra razón que ponga en riesgo la seguridad de la pareja.
- E. Personas del núcleo de servicios que no se considerarán para recibir beneficios
1. Personas extranjeras inelegibles bajo la Sección 4401 del Farm Security and Rural Investment Act de 2002, según enmendada (Farm Bill).

2. Personas extranjeras inelegibles por no presentar verificación de ciudadanía o condición de extranjera.
3. Personas descalificadas por cometer violación intencional contra el Programa, según definido por el Programa hasta tanto cumplan con el período de descalificación.
4. Personas que rehúsan informar los números de seguro social.
5. Personas que no cumplan con el requisito de matrícula en la escuela de menores entre los cinco (5) y los diecisiete (17) años.
6. Personas que residan con el núcleo de servicio por un período de vacaciones.
7. Personas que se separan del núcleo de servicio por un periodo mayor de treinta (30) días consecutivos en situaciones tales como, pero no limitadas a:
 - a. Personas que por motivo de trabajo fuera de Puerto Rico, no pueden residir junto al resto del núcleo de servicio.
 - b. Personas que se encuentran en servicio activo en alguna de las ramas militares dentro o fuera de Puerto Rico.

F. Encargado(a) del Núcleo Servicio

1. La persona encargada del núcleo de servicio no participará cuando:
 - a. Fue descalificado por cometer violación intencional
 - b. No informó el número del seguro social
 - c. Es una persona extranjera inelegible
 - d. No hay otras personas adultas en el núcleo de servicio.
2. Una persona adulta descalificada o inelegible podrá ser la encargada del núcleo de servicio pero no se le incluye al determinar la cantidad de beneficios.

ARTÍCULO 20: EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD

- A. La solicitud debe ser evaluada dentro de los treinta (30) días contados a partir de la presentación de la misma.
- B. Se considera que hubo demora en la determinación de elegibilidad cuando no se tomó acción con una solicitud dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 21: VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Antes de efectuar la certificación inicial del núcleo de servicio el personal técnico, verificará los datos ofrecidos por la persona solicitante mediante documentos que establezcan su autenticidad.

A. Métodos de Verificación

1. Entrevista

- a. La persona encargada del núcleo de servicio, cónyuge o representante autorizado (a), será entrevistado (a) como parte de la solicitud de beneficios.
- b. En la entrevista se verificará si la situación del núcleo de servicio es la indicada en la solicitud.
- c. Cuando las circunstancias del núcleo de servicio no permiten efectuar una entrevista en la Oficina Local o Centro de Servicios Integrados, se podrá realizar en la residencia del núcleo de servicio.
- d. Procederá una segunda entrevista cuando la persona encargada del núcleo de servicio no acuda y solicite una nueva cita.

2. Documentos

- a. Se utilizarán como primera fuente de verificación.

- b. Pueden presentarse personalmente, por correo o de manera electrónica.
- c. Los documentos deben estar vigentes, de acuerdo al término establecido por la agencia que lo otorga.
- d. Cuando exista duda sobre la veracidad de los documentos presentados, se corroborarán con la entidad que emite los mismos.
- e. Cuando la persona no puede proveer la documentación y el personal técnico ha agotado las gestiones posibles para conseguirlas antes de vencer el término para determinar elegibilidad, se le solicitará a la persona encargada del núcleo de servicio una certificación escrita sujeta a las penalidades por perjurio.
- f. En los casos de personas víctimas/sobrevivientes de violencia doméstica se les eximirá de presentar los mismos. En estas situaciones se aceptará una certificación escrita de la víctima, sujeta a las penalidades por perjurio. En caso de existir una Orden de Protección se incluirá en el expediente.

3. Visita al hogar

- a. Se efectuarán visitas al hogar cuando los documentos no pueden obtenerse o la información sea insuficiente para determinar la elegibilidad del núcleo de servicio.
- b. En los siguientes casos, de ser necesario:
 - 1) las transferencias
 - 2) las solicitudes por desastre
 - 3) las personas que no puedan presentar evidencia de residencia
 - 4) las querellas recibidas, como parte de la investigación de una querella

- 5) los núcleos de servicio seleccionados en muestra. Esta visita se realizará por personal técnico de MER.
- c. Al efectuar la visita podrán entrevistarse a vecinos (as) u otras personas para corroborar:
 - 1) cualquier información pertinente para determinar elegibilidad.
 - 2) cuando esta información sea contraria se analizará la situación para determinar la acción a tomar.
4. Contactos con vecinos (as)
 - a. Se harán entrevistas a vecinos (as) sobre las circunstancias informadas en la solicitud y/o en la entrevista al núcleo de servicio.
 - b. Las entrevistas podrán hacerse en persona o por teléfono.
 - c. La persona entrevistada podrá suscribir la información por escrito, firmarla e indicar su dirección, si así lo desea.
 - d. La información provista por vecinos (as) se considerará confidencial y así permanecerá en el expediente.

CAPÍTULO III: REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD NO ECONÓMICOS

ARTÍCULO 22: IDENTIDAD

- A. La identidad de la persona encargada del núcleo de servicio se verificará al evaluar la solicitud de beneficios, en recertificaciones y en cambios de encargado de núcleo de servicio dentro del periodo de certificación.
- B. La identidad del jefe o la jefa de la composición familiar se verificará al evaluar la solicitud de beneficios y cuando ocurra un cambio en jefe (a) de la composición familiar dentro del periodo de certificación.

- C. La identidad del (de la) cónyuge se verificará al evaluar la solicitud de beneficios y si ocurre un cambio.
- D. En los casos en los que el núcleo de servicio no pueda presentar documento de verificación, se entrevistará a alguna persona que conozca a la persona encargada del núcleo de servicio, al cónyuge o representante autorizado (a). La persona entrevistada deberá presentar un documento que la identifique.

ARTÍCULO 23: RESIDENCIA

- A. El municipio al que pertenece el domicilio determinará la Oficina Local o Centro de Servicios Integrados que tendrá a su cargo el caso excepto, que se determine de otra forma por solicitud del núcleo de servicio o por necesidades de la Administración.
- B. En los casos en los que el núcleo de servicio resida en un sector aislado o poco accesible, la persona encargada del núcleo de servicio o su representante autorizado (a), se podrá presentar la solicitud y recibir los beneficios en la Oficina Local o Centros de Servicios Integrados más cercana a su residencia.
- C. La residencia del núcleo de servicio se verificará al momento de la solicitud de beneficios, en la recertificación y cuando cambia el lugar de residencia.

ARTÍCULO 24: CIUDADANÍA

- A. Las personas que forman parte del núcleo de servicio tendrán que ser ciudadanas norteamericanas o personas extranjeras admitidas legalmente en los Estados Unidos de América (EEUU). Además, tendrán que declarar su estatus de ciudadana (o) de los EEUU completando el formulario "Declaración de Ciudadanía o Condición de Extranjero".

- B. La Administración verificará la ciudadanía de todas las personas con la solicitud de beneficios y cuando ocurra un cambio en el núcleo de servicio que amerite cumplir con este requisito.
- C. En los casos en los que el documento presentado parece cuestionable su autenticidad tendrá que ser verificada con la agencia correspondiente.
- D. La determinación de elegibilidad no se detendrá mientras se espera por la verificación de la autenticidad del documento de ciudadanía
- E. La persona que no acredite ser ciudadana de EEUU mediante uno de los documentos enumerados en el incisos C, no podrá participar en el Programa.

ARTÍCULO 25: PERSONA EXTRANJERA

- A. Una persona extranjera será elegible si está en una de las siguientes categorías:
 - 1. Persona extranjera admitida legalmente como residente permanente, según se define en la Sección 101 (a) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (INA).
 - 2. Persona (“parolee”) admitida por razones de emergencia o interés público por un periodo no menor de un (1) año (“paroled”) (Sección 212(d) (5) de INA.
 - 3. Persona a quien se le permite la entrada condicional a territorio de EEUU (Sección 203(a) (7) de INA).
 - 4. En ciertas situaciones, el o la cónyuge y/o el (la) hijo(a) de una persona maltratada o, el padre extranjero o la madre extranjera de un (a) menor maltratado o, un (a) hijo (a) extranjero (a) de un padre o una madre maltratada con una solicitud de entrada condicional pendiente.
 - a. Persona a quien se le concedió asilo (Sección 208 de INA).

- b. Persona refugiada admitida en territorio EEUU. Incluye a personas cubanas y haitianas a quienes se les concede refugio bajo "Refugee Education Assistance Act" de 1980 (Sección 207 de INA).
 - c. Persona víctima bajo el "Trafficking Victims Protection Act" de 2000.
 - d. Persona cuya deportación está pendiente bajo las disposiciones de INA.
 - e. Bajo circunstancias especiales, ciudadanos(as) afganos(as) o iraquíes.
- B. Las personas extranjeras enumeradas en el inciso anterior deberán cumplir con uno de estos requisitos para ser elegibles:
- 1. Haber vivido en EEUU como persona extranjera calificada al menos cinco (5) años contados a partir de su entrada al país, o
 - 2. Ser una persona con residencia legal permanente con al menos cuarenta (40) trimestres cualificados (diez (10) años) de trabajo acreditados por la Administración del Seguro Social Federal o, que en su lugar, se le puedan acreditar trimestres de:
 - a. Padre o madre siempre y cuando los trimestres fueron antes de que el(la) menor cumpliera dieciocho (18) años, antes de nacer el (la) menor o antes de la fecha de adopción del (de la) menor
 - b. Cónyuge trabajó hasta completar los cuarenta (40) trimestres requeridos.
 - c. No se acreditarán trimestres de cualquier periodo posterior al 31 de diciembre de 1996 si la persona extranjera calificada participó de algún programa de ayuda o asistencia posterior a esa fecha.
 - 3. Ser una persona menor de dieciocho (18) años que reside legalmente en EEUU o,

4. Ser una persona ciega o incapacitada que recibe beneficios o ayuda por esta condición independientemente de la fecha de entrada al país o,
5. Ser una persona nacida en o antes del 22 de agosto de 1931 que residía legalmente en EEUU al 22 de agosto de 1996 o,
6. Ser una persona que reside legalmente en EEUU y está activa en el servicio militar (sin incluir la Guardia Nacional) o es veterana licenciada bajo condiciones honorables no relacionadas con su estatus migratorio (incluye a cónyuge, cónyuge viudo(a) que no se ha casado, hijo(a) menor soltero (a).
7. La persona extranjera deberá presentar documento oficial que sirva para verificar su estatus como: tarjeta de residente permanente (I-551 Permanent Resident Card), tarjeta de extranjero residente (I-551 Resident Alien Card), tarjeta autorizando trabajar (I-766 o I-688B Employment Authorization Card), pasaporte, visa, evidencia de entrada-salida (I-94 Arrival-Departure Record), Certificado de Naturalización, entre otros.
8. La verificación de estatus de la persona extranjera será necesaria al evaluar la solicitud de beneficios, en revisión o cuando ocurran cambios.

C. Personas extranjeras inelegibles

1. Las personas extranjeras que no están bajo una de las categorías antes mencionadas no son elegibles. Algunas de esas personas son:
 - a. Estudiantes
 - b. Diplomáticos (as)
 - c. Turistas
 - d. Atletas

- e. Misioneros (as) y Ministros (as)
 - f. Inmigrantes indocumentados (as) que entraron al país como residentes temporeros y se les venció la visa o que entraron sin ésta.
 - g. Asilados (as) a quienes no se les ha aprobado la solicitud de elegible.
 - h. Asilados (as) con status cuestionable o que no se pueda verificar.
 - i. Personas extranjeras con permiso sólo para trabajar, efectuar transacciones comerciales o presentarse en espectáculos artísticos.
- D. Persona extranjera con patrocinador (a).
1. La persona extranjera podría estar admitida en territorio de EEUU para residencia permanente si cuenta con un (a) patrocinador (a) que se compromete a sostenerla económicamente firmando el formulario (213A, I-864 o I-864-A) del Servicio de Inmigración o cualquier otro que establezca esa oficina, posterior al 19 de diciembre de 1997. En estos casos se considerarán los recursos e ingresos del (de la) patrocinador(a) y de su cónyuge, si suscribió el patrocinio, para determinar elegibilidad de la persona extranjera en la solicitud de beneficios y en revisión.
 2. Los (as) menores de dieciocho (18) años estarán exentos de la exigencia de un (a) patrocinador (a) a partir del 1ro de octubre de 2003 independientemente de cuando entraron a territorio de los EEUU.

ARTÍCULO 26: NÚMERO DE SEGURO SOCIAL

- A. La persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado (a) de servicio deberá presentar o informar los números de seguro social de todas las personas que componen su núcleo de servicio en la solicitud,

recertificación, cuando se incluye una persona en el núcleo de servicio o cuando cambia el/la encargado (a).

- B. En los casos en que una o varias personas incluidas en el núcleo de servicio no tienen número de seguro social, la persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado (a) deberá presentar evidencia de haberlo solicitado.
- C. La persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o su representante autorizado (a) podrá presentar los documentos oficiales emitidos por la Administración de Seguro Social Federal.
- D. En caso de ser necesario, el personal de la Administración orientará a la persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado (a) sobre las gestiones que tiene que realizar y los documentos necesarios para obtener el número de seguro social.
- E. La Administración le podrá asignar un número sustituto a la persona del núcleo de servicio que demostró haber solicitado el número de seguro social o documento de verificación, o tienen causa justificada para no presentarlo.
- F. La persona encargada del núcleo de servicio o representante autorizado (a) tendrá treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud recertificación o informe de cambios, para informar los números de seguro social de todas las personas incluidas en el núcleo de servicio o evidencia de las gestiones realizadas.
- G. Cuando el documento de verificación corresponda a un (a) menor con menos de tres (3) meses de nacido (a), el término para presentar el documento de

verificación será de sesenta (60) días adicionales contados a partir de que demostró haber hecho gestiones.

- H. Cuando la persona encargada del núcleo de servicio se rehúsa a informar el número de seguro social, no presenta evidencia de haberlo solicitado, o no presenta evidencia de causa justificada no podrá participar en el Programa hasta tanto cumpla con este requisito.
- I. Existe causa justificada para no presentar el número de seguro social dentro de los treinta (30) días contados a partir de la presentación de la solicitud, de la recertificación o de informar un cambio cuando:
 - 1. Los documentos evidencian que la persona solicitó el número de seguro social,
 - 2. La persona presenta evidencia médica indicando que estuvo enferma, postrada en cama o con limitaciones para movilizarse durante los treinta (30) días contados a partir de la presentación de la solicitud, de la recertificación o de informar un cambio,
 - 3. Circunstancias ajenas a la persona le impiden obtener los documentos requeridos por la Administración de Seguro Social porque no aparecen en el Registro Demográfico, no fue inscrita, se destruyeron los registros o no puede proveer otro documento que pruebe su existencia y recibe una determinación negativa. En estos casos se permitirá la participación mientras sea elegible.

ARTÍCULO 27: REQUISITO ESCOLAR

- A. La persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado (a) deberá presentar evidencia de que los (as) menores de cinco (5) a

diecisiete (17) años que son parte del núcleo de servicio están matriculados(as) en la escuela.

B. El (La) menor puede:

1. estar matriculado (a) en una escuela tradicional de enseñanza,
2. recibir educación bajo el sistema de Hogar Escuela (“homeschooling”),
3. estar matriculado (a) en un programa de estudios libres para completar la escuela superior.

C. Este requisito no aplicará a menores emancipados(as) legalmente ni a menores que completaron la escuela superior.

D. La persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado (a) deberá presentar con la solicitud, la recertificación y en cambios para incluir a menor de cinco (5) a diecisiete (17) años:

1. Certificación de matrícula
2. Certificación suscrita por la escuela, la institución o el (la) tutor (a) escolar sobre participación del Sistema Hogar Escuela (Homeschooling) o,
3. Certificación del programa de estudios libres para completar el duodécimo grado (Grado Doce)
4. Cualquier otro documento oficial que certifique nombre de la escuela, grado o su equivalente, que cursa el (la) menor y quién (es) es (son) la (s) persona (s) encargada (s).
5. En los casos de Sistema de Hogar-Escuela (“Homeschooling”) se podrá verificar además, mediante certificación del grupo de apoyo, si aplica, o certificación de la persona que ofrece la educación en el hogar.

- E. Existe causa justificada para no cumplir con este requisito cuando existen circunstancias fuera del control del núcleo de servicio como:
1. El (la) menor, su madre, padre o persona con custodia padece de alguna enfermedad, incapacidad o condición médica certificada.
 2. La persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado (a) enfrentó una situación que le imposibilitó obtener documentos necesarios para matricular al (la) menor.
 3. Está en controversia la custodia del (de la) menor.
 4. La persona encargada del núcleo de servicio, cónyuge o representante autorizado (a) enfrentó una situación de emergencia o fuera de su control que impidió obtener la certificación.
 5. El (La) menor es padre o madre de un (a) niño (a) menor de cinco (5) años y no tiene quien lo(a) cuide mientras estudia.
 6. El padre, la madre o la persona con custodia agotó todos los recursos para que el (la) menor sea matriculado sin éxito.
 7. La escuela está cerrada y no puede obtener la certificación.
- F. La Administración tendrá diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba la información o los documentos solicitados, para determinar si la persona encargada del núcleo de servicio o su representante autorizado (a) tiene causa justificada para no cumplir con este requisito.
- G. La determinación de causa justificada estará sujeta a la presentación de:
1. certificado(s) médico(s) sobre enfermedad o incapacidad.

2. denegación del Registro Demográfico de documento necesario para matricular al (a la) menor.
 3. documentos legales que acrediten la controversia sobre custodia.
 4. informes suscritos por profesionales en psicología, psiquiatría, trabajo social y/o consejería en los que se evidencien las acciones tomadas para que el (la) menor continúe en las escuela.
- H. En los casos en que el (la) menor no puede matricularse en la escuela por haber sido suspendido (a) o expulsado(a), se requerirá una certificación escolar que indique la duración del período de suspensión, expulsión o sanción disciplinaria. El (La) menor podrá participar en el Programa mientras cumple con el período de suspensión, expulsión o sanción disciplinaria. Cuando se cumpla la suspensión, expulsión o sanción disciplinaria durante el período de certificación, se le requerirá a la persona encargada del núcleo de servicio o representante autorizado (a) presentar la evidencia de matrícula al concluir la sanción, suspensión o expulsión.
- I. La participación en el Programa de un (a) estudiante no se interrumpe por los recesos escolares.
- J. La persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado (a) que se niega a proveer la certificación de matrícula, gestionar los documentos necesarios para matricular a un (a) menor integrante del núcleo de servicio y no cumple con los criterios de causa justificada, será descalificado y no podrá participar del Programa.

- K. En los casos en que se determina que no hay causa justificada, la Administración notificará a la persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado (a) la acción de descalificación por no cumplir con el requisito y no haber causa justificada. La notificación informará cuando comienza la descalificación y del derecho de apelación.
- L. La persona encargada del núcleo de servicio que sea descalificado será elegible para participar en el Programa cuando:
1. Provea documento que evidencie la matrícula del (de la) menor
 2. Provea evidencia de haber gestionado los documentos necesarios para matricular al (la) menor
 3. El (La) menor que rehusó matricularse, se matriculó o está exento
 4. Provea la información relacionada con la suspensión, expulsión o sanción disciplinaria y la documentación de matrícula al concluir ésta
 5. Presenta evidencia de que el (la) menor que estaba enfermo regresó a la escuela o se matriculó.
- M. La persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado (a) tendrá diez (10) días contados a partir de que ocurre un cambio que afecta la condición de menores estudiantes, para informarlo. El incumplimiento podría conllevar la reclamación de beneficios otorgados incorrectamente.
- N. El (la) menor residente en una institución de rehabilitación para personas con problemas de adicción a sustancias controladas o alcohol, podrá participar en el Programa si la persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado (a) presenta evidencia de que está matriculado (a) en la

escuela, recibe educación en la institución o si existe causa justificada para no asistir.

- O. En los casos en que la institución que alberga al (la) menor no ha completado las gestiones para proveer servicios educativos a sus residentes, se requerirá evidencia de las gestiones efectuadas con el Departamento de Educación para coordinar estos servicios.

CAPÍTULO IV: REQUISITOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 28: RECURSOS MÁXIMOS PERMITIDOS

- A. Los recursos máximos permitidos al momento de presentar la solicitud y en el período de participación son los siguientes:
1. Cinco mil dólares (\$5,000) para núcleos de servicio compuestos únicamente por personas de sesenta (60) años o más o personas incapacitadas totalmente.
 2. Tres mil dólares (\$3,000) para núcleos de servicio donde no hayan personas de sesenta (60) años o más o personas incapacitadas totalmente.
 3. Los recursos de las personas que son parte del núcleo de servicio que reciben beneficios por su incapacidad total y permanente están exentos en su totalidad siempre que la determinación de incapacidad fue hecha por alguna agencia gubernamental, estatal o federal, como: la Administración del Seguro Social Federal, la Administración de Veteranos, Retiro de Empleados(as) del Gobierno y la Judicatura, la Administración de Compensaciones por Accidentes Automovilísticos (ACAA), la Corporación del Fondo de Seguro del Estado y/o el Programa de Ayuda Temporal a Familiar Necesitadas (TANF).

ARTÍCULO 29: RECURSOS A CONSIDERAR

A. Bienes líquidos siempre y cuando la persona sea la titular y se beneficie del recurso, como:

1. Dinero en efectivo
2. Cuentas corrientes, de ahorro o de retiro individual (IRA) y sus intereses
3. Certificados de ahorro y de depósito
4. Acciones y bonos
5. Pagos englobados no-recurrentes. (dinero recibido de la liquidación de seguros, por venta de propiedades, por premios en dinero, por herencia, pagos retroactivos de la Administración del Seguro Social Federal y otras pensiones, pagos retroactivos por adiestramientos conducentes a un empleo a los cuales se les han efectuado deducciones patronales, y reembolsos de la contribución sobre ingresos)

B. Bienes no líquidos como:

1. Bienes inmuebles. Ejemplo: casa, terreno, edificio
2. Propiedad personal. Ejemplo: bote, lancha, motora, motora acuática, auto, etc. registrado en el Departamento de Transportación y Obras Públicas o en el Departamento de Recursos Naturales.

C. Recursos de personas inelegibles que son parte del núcleo de servicio en las siguientes situaciones:

1. Persona descalificada por violación intencional
2. Persona descalificada por no cumplir con el requisito de informar o presentar evidencia de haber solicitado el número de seguro social

3. Persona extranjera inelegible
4. Persona inelegible por no presentar la verificación de ciudadanía
5. Persona descalificada por no cumplir con el requisito de matricular en la escuela a menores de cinco (5) a diecisiete (17) años.

ARTÍCULO 30: RECURSOS MANCOMUNADOS

- A. Los recursos mancomunados de núcleos de servicio separados, se considerarán disponibles en su totalidad para cada núcleo de servicio o representante autorizado excepto, que la persona encargada del núcleo de servicio pueda demostrar que el núcleo de servicio no tiene acceso a tales recursos por depender de un convenio que no está suscrito con la otra persona o quien se rehúsa a suscribirlo.
- B. Los recursos se considerarán en su totalidad en los casos en que los recursos mancomunados pertenezcan a núcleos de servicio que residan juntos.
- C. Los recursos mancomunados de personas que reciben beneficios por incapacidad total y permanente de agencias públicas estatales o federales, no se considerarán al núcleo de servicio al que pertenece la persona.

ARTÍCULO 31: RECURSOS NO CONSIDERADOS

- A. El hogar propio y el terreno en que ubica que no esté separado por la intervención de propiedades pertenecientes a otras personas.
 1. La exención de esta propiedad no se verá afectada cuando el terreno esté separado de la vivienda por servidumbres de paso.
 2. El hogar no se considerará recurso a pesar de estar desocupado provisionalmente por razones de empleo, adiestramiento o estudios

conducentes a un empleo, enfermedad o desastre natural, siempre que el núcleo de servicio tenga intención de volver a ocuparlo.

- B. Un bien inmueble cuando esté ubicado en terreno de una sucesión de herederos y por conflictos legales o familiares no puede ser ocupado ni vendido. La persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante de autorizado (a) deberá presentar documento legal que sustente el hecho de que no puede ser ocupado ni vendido.
- C. El terreno ni el hogar en construcción, en los casos en que el núcleo de servicio no tiene un hogar propio o ha comprado un terreno en el cual construye o construirá su hogar.
- D. Los efectos personales como: ropa, joyas y otros.
- E. Los bienes de uso en el hogar tales como: muebles, enseres y otros.
- F. El valor de las pólizas de seguro de vida y fondos de pensión o separación de empleo, mientras no se retiren los fondos.
- G. Los vehículos de motor, siempre que se cumpla lo siguiente:
 - 1. el vehículo registrado a nombre de una de las personas que componen el núcleo de servicio independientemente del valor y uso.
 - 2. el vehículo registrado se utiliza para transportar a persona (s) incapacitada (s) que es (son) parte del núcleo de servicio.
 - 3. el valor total de un vehículo registrado utilizado para producir ingresos o como medio de subsistencia. Ejemplos: taxi, tractor, bote de pesca, vivienda (casa rodante).

4. el valor total del o de los vehículos adicionales registrados a nombre de alguna de las personas que componen el núcleo de servicio hasta un máximo de seis mil dólares (\$6,000.00). El exceso de esta cantidad, se considerará recurso para el núcleo de servicio, siempre que el segundo vehículo no se utilice para producir ingresos, como medio de subsistencia o para estudiar.
- H. Los bienes muebles esenciales para el empleo o negocio propio de persona (s) que es (son) parte del núcleo de servicio. Ejemplo: herramientas, maquinaria y locales comerciales.
- I. Los reembolsos por gastos médicos debidamente evidenciados.
- J. El pago global o parcial por concepto de becas, donaciones, subvenciones, préstamos cuyo pago es diferido y beneficios para veteranos (as) o pago depositado en cuenta de ahorro destinado para cubrir gastos educativos y/o relacionados con la educación.
- K. Cualquier beneficio gubernamental concedido para cubrir gastos ocasionados por un desastre, siempre que el núcleo de servicio esté sujeto a sanción legal si no lo utiliza para lo que se concedió.
- L. El dinero depositado en una cuenta de ahorro en la institución financiera designada para la adquisición de una vivienda propia o el pago de estudios post-secundarios obtenido bajo el Programa de Cuentas de Ahorro y Desarrollo Individual de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 170 de 4 de diciembre de 2001, según enmendada y administrado por la Administración para la Revitalización de las Comunidades. En estos casos la persona encargada del núcleo de servicio deberá

presentar certificación escrita de la Administración para la Revitalización de las Comunidades.

M. Cualquier ayuda de asistencia para la relocalización en virtud del Título II de la Ley federal de Asistencia de Relocalización Uniforme y Adquisición de Propiedad Inmueble de 1970. (Ley Pública 91-646, Sección 216).

N. Cualquier retroactivo que por disposición de alguna ley no pueda considerarse para determinar elegibilidad en el Programa, a saber:

1. Crédito o reembolso federal de conformidad con la Sección 6428 del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos de 1986, enmendada por esta sección o la sub-sección (c) de esta sección, no se considerará recurso en el mes recibido y por los próximos dos (2) meses.
2. Servicios prestados bajo el Título II (RSVP, Retired Seniors Volunteers Program), Foster Grandparents (FGP) (Abuelos Adoptivos), Senior Companion Program (SCP) y bajo el Título III Service Corps of Retired Executive (SCORE), Asociación de Ejecutivos Jubilados, (ACE) de la Ley de Servicios Domésticos Voluntarios de 1973 (VISTA) (Americorps Vista), Ley Pública 93-113 (Domestic Volunteer Service Act of 1973), según enmendada.
3. Adiestramiento o experiencia de empleo subsidiado bajo la Workforce Innovation and Opportunity Act de 22 de julio de 2014.
4. Proyectos bajo el Título V de "Older Americans Act of 1965", Ley Pública 100-175, enmendada. Ejemplos: Forestry (U.S. Forest Service), Resources for Older Workers (ROW), Programa de Empleos para la Comunidad de

Envejeciente (E.C.E), American Association of Retired Person, Experience Works, Proyecto 502, Programa Rogave, Elderly y Otros.

5. Retroactivos de cualquier otro proyecto o programa que exista o pueda surgir, para ayudar a la comunidad envejeciente a obtener unos beneficios a través de unas horas de trabajo o de prestación de servicios.
6. Programa Ameri Corps Vista.
7. A hijos (as) de veteranos (as) de la guerra de Vietnam que nacieron con espina bífida, bajo la Ley Pública 104-204 de 26 de septiembre de 1996.
8. Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para adiestramiento vocacional.
9. Subvenciones para los (as) residentes en hogares sustitutos o de crianza bajo la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia.
10. Subvenciones para hogares de crianza provistos por agencias de servicios sociales de EEUU.
11. Subvenciones a padres y/o madres adoptivos (as) para cubrir necesidades del (de la) menor adoptado (a).
12. Beneficios de los Programas de Ayuda Temporal a Familias Necesitadas (TANF) y Asistencia Nutricional.
13. Empleados (as) que se dedican a cualquier faena agro-pecuaria en Puerto Rico.
14. Empleados (as) temporeros (as) que realizan tareas relacionadas con el censo de población y vivienda.

- O. Los pagos o concesiones que provienen de programas federales, estatales o locales para cubrir gastos energéticos. Estos pagos o concesiones tienen que estar claramente identificados por la agencia o programa que ofrece los mismos.
- P. Los reembolsos provenientes de HUD (Housing and Urban Development) para pago de alquiler. Este reembolso no se considerará recurso en el mes en que se recibe ni al siguiente. Al tercer mes, cualquier porción restante del pago se considerará recurso.
- Q. El dinero en cuentas de ahorro provenientes de la subvención para residentes en hogares sustitutos, de crianza o instituciones.
- R. El incentivo económico para establecer microempresas del Programa de Rehabilitación Económico y Social (PRES) y del Programa de Rehabilitación Vocacional, según se describe a continuación:
1. Por un término de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que lo recibe por primera vez.
 2. Si no ha logrado establecer la microempresa en esos seis (6) meses, se le extenderá el periodo de exención por seis (6) meses adicionales, siempre y cuando muestre evidencia de que está en proceso.
 3. En los casos en que no utilice el incentivo para el desarrollo de la microempresa, se considerará un recurso disponible.
- S. El dinero depositado en una cuenta bancaria a nombre de una persona que es solamente la consignataria de la cuenta cuando muestre evidencia de que la persona beneficiaria, poseedora y titular es otra que no forma parte del núcleo de servicio.

- T. Todo incentivo económico que reciban una persona participante del Programa TANF en la categoría C.
- U. Los recursos del (de la) cónyuge incapacitado (a) estarán exentos si están mancomunados.
- V. En los casos en que existen capitulaciones matrimoniales en las que se establece el régimen de total separación de bienes.
- W. En los casos de persona extranjera con patrocinador (a) se considerará exenta la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500.00) del total de recursos del (de la) patrocinador(a) y su cónyuge, si éste suscribió el patrocinio.
- X. Los recursos del (de la) patrocinador (a) para las siguientes personas extranjeras:
1. Integrantes del núcleo de servicio del (de la) patrocinador(a), cuyo patrocinio es anterior al 19 de diciembre de 1997,
 2. Bajo la categoría de persona refugiada patrocinada por organización o grupo,
 3. Asiladas o con deportación detenida,
 4. Cubanas o haitianas aun cuando entren patrocinadas por iglesias u otros grupos de ayuda humanitaria (I-864),
 5. Persona extranjera indigente. La determinación de indigencia tendrá una duración de doce (12) meses y podrá extenderse por doce (12) meses, adicionales. Al cabo de veinticuatro (24) meses para poder continuar su participación en el Programa la persona extranjera tendrá que estar dentro de una de las categorías de persona extranjera elegible.
- Z. El requisito del (de la) patrocinador(a) no aplicará durante cualquier periodo de doce (12) meses cuando la persona extranjera es cónyuge, padre, madre o hijo(a)

de una persona extranjera maltratada separada de la persona maltratante. La exención tendrá una duración de doce (12) meses y podrá extenderse por doce (12) meses adicionales. Al cabo de veinticuatro (24), meses para poder continuar su participación en el Programa la persona extranjera tendrá que demostrar que el maltrato tiene una conexión sustancial con la necesidad de beneficios.

AA. Bienes y recursos del (de la) patrocinador (a) y su cónyuge, si:

1. La persona extranjera obtiene la ciudadanía americana,
2. La persona extranjera deja de ser una residente legal y/o sale del territorio de EEUU,
3. La persona extranjera trabajó y presenta certificación de la Administración del Seguro Social Federal acreditando cuarenta (40) trimestres. La Administración deberá verificar si en alguno de esos periodos la persona extranjera participó de algún programa de asistencia para determinar si cumple con el requisito de cuarenta (40) trimestre de trabajo.
4. Fallece la persona extranjera patrocinada.

ARTÍCULO 32: RECURSOS NO DISPONIBLES

A. Los fondos en fideicomiso en las siguientes situaciones:

1. Las normas que constituyen el fideicomiso no cesan durante el período de certificación y ninguna persona que forma parte del núcleo de servicio tiene poder para revocar dichos acuerdos o cambiar el nombre del (de la) beneficiario (a) durante el período de certificación.
2. El (La) síndico que administra los fondos es un tribunal, una institución, corporación u organización que no está bajo la dirección o no es propiedad de

cualquier persona que forma parte del núcleo de servicio.

3. El (La) síndico es una persona designada por un tribunal y administra los fondos conforme a las limitaciones impuestas por éste.
 4. Las inversiones del fideicomiso hechas a nombre de éste no están relacionadas ni ayudan a cualquier negocio o corporación bajo control, dirección o influencia de una persona que forma parte del núcleo de servicio.
 5. Los fondos mantenidos en fideicomiso irrevocable son establecidos con los recursos del núcleo de servicio y el (la) síndico los utiliza sólo para inversiones a nombre del fideicomiso.
 6. Los fondos en fideicomiso son recursos que no pertenecen al núcleo de servicio o a una persona no incluida en éste.
- B. Las cuentas por cobrar.
- C. Las propiedades bajo la jurisdicción del Tribunal de Justicia pendientes de acción testamentaria o en bancarrota (Ley de Quiebras).
- D. Una propiedad que el núcleo de servicio haya efectuado gestiones para vender a un precio razonable sin éxito. Se entiende por efectuar gestiones para vender, que el núcleo de servicio realiza esfuerzos para vender la propiedad anunciando la venta en un periódico, poniendo rótulo (s), firmando contrato con corredor (a) de bienes raíces, entre otras.
- E. Los fondos en cuentas de ahorros en instituciones financieras destinados e identificados para cubrir gastos médicos extraordinarios por enfermedades catastróficas.

- F. El dinero no considerado recurso, cuando se une con fondos considerados recurso para el Programa, por un periodo de seis (6) meses a partir de la fecha en que se unieron. Transcurrido este tiempo, el total de fondos se considerará recurso.
- G. Las acciones que garantizan préstamos.

ARTÍCULO 33: VALOR DE LOS RECURSOS

- A. El valor de los recursos se determinará tomando su precio en el mercado menos los gravámenes.
- B. Para determinar el valor en el mercado de automóviles, camiones y furgones se utilizará:
 - 1. El valor promedio de venta (trade-in) de los vehículos que aparecen en la Guía de Autos (Guía) que publica y actualiza la Asociación Nacional de Distribución de Autos provista a vendedores (as) de autos y compañías prestatarias o cualquier medio reconocido a esos efectos.
 - 2. Para los vehículos que no aparecen en la Guía o que la persona encargada del núcleo de servicio certifica que el valor es menor al que refleja la Guía porque no funciona o por daños de carrocería, se utilizará el costo estimado de un concesionario de autos ("dealer") y/o costo estimado por mecánicos (as) u hojalateros (as) licenciados (as). La persona encargada del Núcleo de servicio tendrá que proveer la verificación.

ARTÍCULO 34: VERIFICACIÓN DE RECURSOS

- A. La Administración verificará el valor o la existencia de recursos al determinar elegibilidad.

- B. La persona encargada del núcleo de servicio tendrá que presentar documentos para verificar el valor o la existencia de recursos.
- C. La Administración podrá obtener durante la entrevista a la persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado (a) información sobre la situación económica anterior y actual del núcleo de servicio para determinar la posible existencia de bienes líquidos, si éstos no se han informado.
- D. La persona encargada del núcleo de servicio o su representante autorizado(a) autorizará que la Administración verifique los recursos que resulten cuestionables mediante:
1. Petición al banco o institución financiera que informe si el núcleo de servicio tiene cuenta (s), la cantidad de bienes líquidos en la cuenta y cualquier actividad reciente (retiro o depósitos) en la cuenta.
 2. Solicitud de información al lugar en dónde el núcleo de servicio cambia sus cheques o las instituciones financieras utilizadas para efectuar transacciones.
 3. Certificación de un (a) especialista en el campo sobre el valor de bienes inmuebles que no producen ingresos. Se entenderá por especialista: Tasadores (as) del Negociado de Contribuciones sobre la Propiedad del Departamento de Hacienda, de la Administración de Hogares para Agricultores u otros(as) profesionales similares.

ARTÍCULO 35: INGRESOS A CONSIDERAR

- A. Se considerarán para determinar elegibilidad del núcleo de servicio los siguientes ingresos:

1. Jornal o salario por servicios prestados como empleado (a) que recibe (n) una persona, incluyendo personas menores de diecisiete (17) años que no son estudiantes.
2. Pagos no subsidiados por adiestramiento en el empleo a los cuales se les efectúan deducciones por seguro social, contribución sobre ingresos y/o otras deducciones mandatorias.
3. El ingreso que produzca un negocio propio, luego de deducir los gastos de producción establecidos.
4. Anualidades
5. Pensiones por retiro por años de servicio o incapacidad de entidades estatales y federales, públicos y privadas.
6. Compensaciones o estipendios de distintas fuentes.
7. Pagos al núcleo de servicio que hace una persona que no es parte del núcleo de servicio para el sustento de menores y adultos (as). Incluye pagos a través de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) y los hechos directamente o a través de cualquier otra entidad (pensión alimentaria, pensión ex cónyuge, etc.)
8. Dividendos, intereses, regalías, estipendios y cualquier otro dinero que recibe el núcleo de servicio proveniente de cualquier fuente que pueda considerarse como ganancia o beneficio.
9. Beneficios o ayudas de programas auspiciadas por el gobierno.
10. Pagos que hace una persona o entidad a una tercera persona para cubrir algún gasto u obligación legal del núcleo de servicio con dinero pagadero a éste.

- a. Salarios retenidos o embargados por patronos y pagados a terceras personas por gastos del núcleo de servicio. Ejemplo: renta o deudas de crédito.
- b. Beneficios o ayudas que el gobierno hacía al núcleo de servicio y determina enviar a terceras personas para que los administre en favor del núcleo de servicio.
- c. Pensiones alimentarias, del seguro social, veteranos y cualquier otro ingreso que se reciba para menores ubicados en hogares de crianza o de familiares bajo la ley de protección de menores vigente y/o la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1996, según enmendada conocida como Ley de Menores, excepto los casos en que el ingreso no esté disponible para cubrir necesidades de menores por disposición de alguna ley, por estar en fideicomiso o representa la reserva de cincuenta dólares (\$50.00) mensuales o menos para ahorros, según establecido por la Administración de Familias y Niños (ADFAN).

- 11. Ingreso mensual de las pólizas de seguros de vida.
- 12. Ingresos (salarios, pensiones, etc.) depositados en el Tribunal conforme está estipulado para las personas acogidas a la Ley de Quiebra.
- 13. Salario retenido a petición del (de la) empleado(a) para pagar bienes servicios o deudas del núcleo de servicio.
- 14. Ingresos brutos de participantes del Programa por empleo de veinticinco (25) horas semanal o más con uno o varios patronos. En estos casos aplicarán las siguiente exenciones, a partir del mes siguiente en que el participante reciba

su primer pago de salario:

- a. El cien por ciento (100%) del ingreso bruto estará exento durante los primeros cuatro (6) meses.
- b. El sesenta y seis por ciento (66%) del ingreso bruto estará exento del séptimo (7mo) al duodécimo (12mo) mes.
- c. El treinta y tres por ciento (33%) del ingreso bruto estará exento del décimo tercer (13er) al décimo octavo (18vo) mes.
- d. Se considerará el ingreso bruto en su totalidad a partir del décimo noveno (19no) mes, a menos que esté exento por disposición de Ley o Reglamento.
- e. En los casos en que la persona cesa en el empleo, no disfruta de los doce (12) meses de exención y posteriormente obtiene empleo, se le aplicará el por ciento que corresponda de acuerdo a los meses de exención que ya haya disfrutado.
- f. En los casos en que el núcleo de servicio está compuesto por una sola persona cuyo caso se cierra y no agotó el periodo de exención, procederá aplicarle el por ciento que corresponda de acuerdo a los meses de exención que ya disfrutó cuando presenta una nueva solicitud y consiga un empleo de veinticinco (25) horas semanal o más.
- g. La persona disfrutará de la exención en una sola ocasión. La exención se aplicará por individuo.
- h. En los casos en que la persona se reporte a la Corporación del Fondo de Seguro del Estado, se encuentre en Licencia por Maternidad, acogida al Seguro de Incapacidad no Ocupacional (SINOT) o en suspensión

temporera, no se considerará la exención siempre que no devengue ingreso por trabajo.

- i. En el caso en que la persona tenga varios empleos parciales (“part-time”) que suman las veinticinco (25) horas semanal, podrá disfrutar de la exención a partir del mes siguiente de haber completado las veinticinco (25) horas.
 - j. Las personas serán responsables de informar cambios como: reducción y aumento en la jornada de trabajo dentro de los diez (10) días contados a partir de ocurrido el cambio.
15. El cincuenta por ciento (50%) del ingreso bruto devengado por las personas beneficiarias del TANF en categoría C que no hayan transcurrido dos (2) años de haber completado los sesenta (60) meses de participación en dicho Programa.
16. El cincuenta por ciento (50%) del ingreso bruto devengado por las personas beneficiarias del TANF en categoría C que sean ubicadas en un empleo a tiempo completo; entiéndase, no menos de treinta (30) horas semanal o de veinte (20) horas semanal cuando la persona participante es un padre o una madre con la custodia de menores de seis (6) años.
- a. La exención del cincuenta por ciento (50%) del ingreso bruto aplicará por seis (6) meses contados a partir de completar la exención de doce (12) meses a cero (0) ingresos.
 - b. En el séptimo (7mo) mes se comenzará a considerar la totalidad del ingreso.
17. Ingresos por arrendamiento de propiedades adecuados al valor en el mercado.

18. Ingresos de personas inelegibles que son parte del núcleo de servicio en las siguientes situaciones:
- a. Persona descalificada por violación intencional,
 - b. Persona descalificada por no cumplir con el requisito de informar o presentar evidencia de haber solicitado el número de seguro social,
 - c. Persona extranjera inelegible,
 - d. Persona inelegible por no presentar la verificación de ciudadanía,
 - e. Persona descalificada por no cumplir con el requisito de matricular en la escuela a menores de cinco (5) a diecisiete (17) años.
 - f. Las exenciones a los ingresos de la persona descalificada tampoco se le realizarán hasta que la misma sea incluida en el núcleo de servicio.
 - g. Persona descalificada por uso inadecuado de los beneficios y/o la tarjeta.
19. El total de los ingresos de personas que cometieron fraude contra cualquier programa de asistencia pública estatal, federal o local.
20. Ingresos de personas del núcleo del servicio que son activadas por treinta (30) días o más en el servicio militar. Se considerará únicamente la cantidad disponible para el resto de las personas que son parte del núcleo de servicio. La Administración deberá verificar la activación militar requiriendo documentación oficial a la persona encargada del núcleo de servicio.
21. El total de ingreso mensual devengado y no devengado por un (a) patrocinador(a) y su cónyuge, si suscribió el patrocinio, menos el veinte por ciento (20%) del ingreso devengado para determinar la elegibilidad de la persona extranjera.

ARTÍCULO 36: INGRESOS ANTICIPADOS

- A. La determinación de elegibilidad y beneficios del núcleo de servicio tomará en consideración el ingreso que reciba o anticipe recibir durante el período de certificación.
- B. La determinación del ingreso anticipado se utilizará como indicador el ingreso recibido por el núcleo de servicio durante los treinta (30) días anteriores al mes en que se presenta la solicitud.
- C. En los casos en que se desconoce la cantidad exacta del ingreso que se anticipa recibirá o la fecha en que se recibirá, sólo se considerará la porción que espera recibir, si alguna.
- D. Los pagos que se esperan recibir durante el período de certificación se considerarán ingreso únicamente en el mes en que espera recibirlo, excepto cuando el ingreso sea promediado.
- E. Los ingresos correspondientes a meses anteriores que reciba el núcleo de servicio en forma global no se considerarán ingreso. En los casos en que una porción del pago englobado corresponde al mes en que lo recibe, esta cantidad se considerará ingreso para el núcleo de servicio.

ARTÍCULO 37: INGRESOS VARIABLES

- A. En los casos en que el núcleo de servicio recibe ingresos de forma irregular, se promediará el ingreso mensual con las fluctuaciones previas a la presentación de la solicitud.
- B. En los casos en que las fluctuaciones en el ingreso no puedan ser proyectadas, se utilizará el ingreso del núcleo de servicio para periodos similares, siempre que el

ingreso pasado refleje de forma apropiada los aumentos y reducciones del ingreso actual.

- C. El ingreso promedio mensual del núcleo de servicio se determinará utilizando el ingreso de los últimos tres (3) meses.
- D. Si los ingresos anuales que devenga el núcleo de servicio corresponden a un período menor de un (1) año, se promediará el ingreso por doce (12) meses.

Esta disposición no aplica a emigrantes ni empleados(as) agrícolas que trabajan ciertas estaciones del año y, empleados(as) cuyo contrato venció.

ARTÍCULO 38: INGRESOS RETENIDOS

Los ingresos retenidos se considerarán en el mes en que la persona debió recibir el salario.

ARTÍCULO 39: CONSIDERACIONES ESPECIALES EN LOS SIGUIENTES NÚCLEOS DE SERVICIOS

A. Los ingresos recibidos por concepto de pensiones de Seguro Social, Pensiones de Retiro Estatales y/o Federales o combinación de estas entre sí, o de Pensiones Privadas; cuando el Núcleo de Servicio esté compuesto solamente por persona(s) de 60 años o más y/o incapacitada(s); o cuando el mismo tiene una de las siguientes situaciones:

1. Es responsable de menor(es) de 18 años que viven con el encargado del núcleo de servicio y no tienen ingresos, excepto por Seguro Social.
2. Tiene cónyuge de 59 años o menos que no tiene ingresos, excepto Seguro Social.

3. Es responsable de menor(es) de 18 años que viven con el encargado del núcleo de servicio y no tienen ingresos, excepto por Seguro Social y tiene cónyuge de 59 años o menos que no tiene ingresos, excepto por Seguro Social.

B. Serán aplicados de la siguiente manera:

1. Se considerará el 50% cuando:
 - a. El único ingreso del núcleo de servicios es por concepto del seguro social.
 - b. El único ingreso del núcleo de servicios es por concepto de pensión (es) de retiro estatal (s).
 - c. El único ingreso del núcleo de servicios en referencia es por concepto de pensión (es) de retiro federales.
2. Se considerará el 50% más la deducción de ingreso devengado aplicable, cuando:
 - a. Existen ingresos por concepto de seguro social e ingresos devengados.
 - b. Existen ingresos de pensión (es) estatal (es) e ingresos devengados.
 - c. Existen ingresos por concepto de pensión (es) federal (es) e ingresos devengados.
3. Se considerará el 100% cuando:
 - a. El único ingreso es por concepto de pensión (es) privadas.
 - b. Existen ingresos por concepto de seguro social y la suma de pensión (es) de retiro estatal (es), federal (es), privada (s), es igual o mayor de \$201.00 mensual.
 - c. Existen ingresos por concepto de seguro social y tiene (n) ingresos no devengados.

- d. Existen ingresos por concepto de pensión (es) de retiro (s) estatal (es) y tiene (n) ingresos no devengados.
- e. Existen ingresos por concepto de pensión (es) de retiro federal y tiene (n) ingresos no devengados.
- f. Existen ingresos de pensiones de retiro estatal y la suma de la suma de la pensión (es) privada (s) es igual o mayor de \$201.00 mensual.
- g. Existen ingresos por concepto de pensión (es) de retiro federal (es) y la suma de la (s) pensión (es) privada (s) es igual o mayor de \$201.00 mensual.
- h. La suma de las pensión (es) de retiro estatal (es) o federal (es) de manera separada es igual o mayor de \$201.00 mensuales.
- i. Existen ingresos combinados provenientes de pensión (es) estatal (es), federal (es) y privada (s).
- j. Existen ingresos combinados provenientes de pensión (es) de retiro estatal (es), federal (es) e ingresos no devengados.
- k. Existen ingresos combinados de pensión (es) de retiro estatal (es), federal (es), privadas e ingresos no devengados.

4. Se considerará el 100% más la deducción de ingreso devengado aplicable,

cuando:

- a. Existen ingresos por concepto de seguro social y la suma de pensión (es) de retiro estatal (es), federal (es) o privada (s), es igual o mayor de \$201.00 mensuales.
- b. Existen ingresos de pensión (es) de retiro estatal y/o federal.

- c. Existen ingresos provenientes de pensión (es) de retiro estatal (es), federal (es) y privada (s).
5. Se considerará el por ciento correspondiente de la (s) pensión (es) según se describe a continuación:
- a. Cuando existen ingresos por concepto de seguro social y la suma de pensión (es) de retiro estatal (es), federal (es), privada (s), es igual o mayor de \$200.00 mensual, el seguro social se considerará al 50%.
 - b. Si la suma de pensión (es) privada (s) es igual o menor de \$200.00 mensual (es), la pensión (es) de retiro estatal (es) se considerará al 50%.
 - c. Si la suma de la pensión (es) privada (s) es igual o menor de \$200.00 mensuales, la pensión (es) de retiro federal será considerado al 50%.
 - d. Si la suma de la pensión (es) de retiro estatal (es) o federales se suman por separado y la suma de una de ellas es igual o menor de \$200.00 mensuales, la pensión estatal o federal de mayor cantidad se considera al 50%.
6. Se considerará la deducción de ingreso devengado aplicable, más el por ciento correspondiente de la (s) pensión (es) según se describe a continuación
- a. Cuando la suma de la (s) pensión (es) de retiro estatal (es), federal (es), privadas sea igual o menor de \$200.00 mensual (es), se considera al 50% el ingreso por seguro social.
7. En los casos de ingreso de pensión/es (seguro social, estatal, federal o privada) en combinación con ingresos devengados, se considerará el porcentaje de ingreso antes indicado y al ingreso devengado la deducción aplicable según este reglamento.

ARTÍCULO 40: INGRESOS QUE NO SE CONSIDERARÁN

- A. Cualquier ganancia o beneficio que el núcleo de servicio no reciba directamente en dinero. Ejemplos: ingresos en especie; beneficios no monetarios como comida, ropa, alojamiento o el producto de un huerto casero; pagos indirectos; pagos en dinero que realiza una entidad o persona que no forma parte del núcleo de servicio directamente a una persona, organización u acreedora que provee servicios o quien le adeuda el núcleo de servicio, como el pago que realiza directamente a la persona o compañía arrendataria un pariente que no pertenece al núcleo de servicio por concepto de arrendamiento de la vivienda en que reside el núcleo de servicio; o, el canon de arrendamiento o subsidio que paga Desarrollo Urbano de Vivienda (HUD) a las personas propietarias de viviendas arrendadas.
- B. Ingresos que no pueden ser razonablemente anticipados por su irregularidad y frecuencia, siempre que no excedan de doscientos dólares (\$200.00) mensuales.
- C. Ingresos que reciban las personas que comienzan una microempresa como participantes del PRES, del Programa de Rehabilitación Vocacional o cualquier otro programa gubernamental.
1. Este ingreso no se considerará por los primeros cuatro (4) meses a partir de la fecha en que la microempresa comience sus operaciones.
 2. Al quinto (5) mes se considerará el ingreso que genere la microempresa y los gastos de producción permitidos.
 3. La exención estará sujeta a que la persona presente evidencia de que fue certificada como empresaria de una microempresa y copia del estado de

cuenta bancaria en la que se efectuó el depósito inicial.

4. Las personas que tengan microempresas con más de seis (6) meses establecidas no podrán disfrutar de esta exención.
 5. La exención a los recursos y los ingresos puede ser simultánea si la microempresa comienza las operaciones a la misma vez que recibe el incentivo.
 6. En los casos en que el núcleo de servicio tiene recursos y/o ingresos por otros conceptos, serán de aplicación las normas establecidas en este reglamento para éstos.
- D. Dinero recibido de becas, donaciones, subvenciones, beneficios a veteranos(as) y préstamos cuyo fin sea cubrir gastos educativos. También los ingresos provenientes de programas de estudio y trabajo subvencionados con fondos federales o estatales.
- E. Préstamos efectuados al núcleo de servicio por otras personas o instituciones financieras.
- F. La cantidad que reciba el núcleo de servicio por adelantado para gastos incurridos o que se incurrirán que no representan una ganancia o beneficio para el núcleo de servicio como, dinero por reembolsos o pagos por adelantado para gastos relacionados con el empleo o adiestramiento. Ejemplo: uniformes, dietas y transportación.
- G. La cantidad recibida y utilizada para el cuidado y manutención del núcleo de servicio en los casos en que de un mismo pago se benefician una persona del núcleo de servicio y una que no es parte de éste de acuerdo a lo siguiente:

1. Se excluirá la cuantía identificada que se utilizó para el cuidado y sustento de la persona que no es parte del núcleo de servicio.
 2. Si la cantidad correspondiente a la persona que no es parte del núcleo de servicio no puede ser identificada, la cuantía recibida se dividirá entre las personas beneficiadas y no se considerará la que corresponde a la(s) persona(s) que no es (son) parte del núcleo de servicio.
- H. Los ingresos de familiares que tienen menores a su cargo bajo la Ley Núm. 246 del año 2011 , según enmendada conocida como Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1996, según enmendada conocida como Ley de Menores; Ley Núm. 140 de 1974, según enmendada, del Programa de Servicios a Familias con Niños; o cualquier otra ley para la protección de menores, no se considerarán al determinar la elegibilidad de menores ya que son núcleos de servicio separados.
- I. Dinero recibido por padres/madres de crianza y adoptivos(as) para cubrir necesidades de menores según Título IV- E del “Foster Care and Adoption Assistance Program” de la Ley de Seguridad Social federal.
- J. Ingreso devengado por estudiantes de diecisiete (17) años o menos que viven en un núcleo de servicio o un(a) menor con vida independiente y cumplen con el requisito de estar matriculado(a) en la escuela o en cursos de estudios post-secundarios.
- K. Cualquier ingreso recibido por:
1. Crédito o reembolso federal para estimular la economía de conformidad con la Sección 6428 del Código de Rentas Internas federal de 1986, 26 USC 6428,

según enmendada por esta sección o sub-sección (c) de esta sección.

2. Ingresos que reciben las personas voluntarias por servicios prestados bajo el Título II Retired Senior Volunteer Program (RSVP), Foster Grandparents (FGP) (Abuelos Adoptivos), Senior Companion Program (SCP) y bajo Título III Service Corps of Retired Executives (SCORE) (Asociación de Ejecutivos Jubilados) y Active Corps of Executives (ACE) de la Ley de Servicios Domésticos Voluntarios de 1973 (VISTA), (Americorps Vista), Ley Pública 93-113 (Domestic Volunteer Service Act) según enmendada.
3. Ingresos por actividades bajo el Título I de la Ley de Inversión para el Desarrollo de la Fuerza Trabajadora (Workforce Innovation and Opportunity Act de 2014 (WIOA), como Programa de Trabajadores Agrícolas Migrantes Estacionales (T.A.M.E.)
4. Ingresos recibidos de conformidad con la Ley 100-175 "Older Americans Act of 1965" Título V (Community Service employments for Older American Public Law 106-501) como Forestry Employment Program (U. S. Forest Service); Senior Community Service Employment Program (SCSEP); Resources for Older Workers (ROW); Programa de Empleos para la Comunidad de Envejecientes (ECE); American Association for Retired Person; Experience Work; Proyecto 502; Programa "Americorps"; Vista; Rogave; Programa Amigos Mayores Acompañantes (PAMA); Elderly.
- L. Ingresos que reciben las personas que ofrecen servicios voluntarios en programas estatales o federales y a los cuales no se les hacen deducciones patronales.

- M. Compensación a veteranos (as) afectados (as) por el agente naranja y sus familiares.
- N. Ayuda económica en situaciones de emergencia que provea cualquier entidad que ofrezca ayuda a personas diagnosticadas con VIH/SIDA.
- O. Los pagos o concesiones que se otorguen bajo cualquier ley federal o de Puerto Rico para ofrecer asistencia para gastos energéticos siempre que se encuentre así especificado. Entre estos beneficios se encuentran los que otorga el Programa Subsidio de Energía, Sub-Programa Crisis de Energía y los subsidios que ofrece la Autoridad de Energía Eléctrica a sus abonados(as).
- P. Subvenciones autorizadas por agencias públicas o privadas en Puerto Rico o EEUU para residentes en hogares sustitutos, de crianza o en instituciones.
- Q. Ayudas del Programa de Rehabilitación Vocacional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
- R. Beneficios del Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (TANF).
- S. Ingresos de pensión alimentarias u otros para el sustento de menores cedido por las personas participantes del Programa TANF que son transferidos a la Agencia que administra el Título IV de la Ley de Seguridad Social federal de 1935, según enmendada.
- T. El ingreso por concepto de sustento de menores (pensión alimentaria) mientras la persona sea participante del TANF.
- U. Pagos por adiestramiento conducente a un empleo a los cuales no se les efectúan deducciones patronales, no representa pago por desempleo y corresponden a

adiestramientos de seis (6) a doce (12) meses.

- V. Ingresos provenientes de programas federales o estatales para adiestrar o capacitar a personas desplazadas o sin destrezas en el área laboral siempre que el adiestramiento no sea mayor de un (1) año ni de un empleo adquirido por la persona. Este ingreso se considera un estipendio ya que no se le hacen deducciones de tipo patronal.
- W. Ingresos por ayudas para participantes como ingreso y/o incentivo por su participación en actividades permitidas del TANF como adiestramiento en el empleo (“On the Job Training”) o experiencias de empleo subsidiadas por fondos federales del TANF.
- X. Ingresos por fondos del Título I de “Workforce Innovation Opportunity Act” de 22 de julio de 2014. Este beneficio no se considerará ingreso hasta que concluya el adiestramiento y/o experiencia de empleo, la persona reciba la certificación de que completó el adiestramiento o experiencia de empleo y obtenga un status regular de empleo.
- Y. Los ingresos brutos devengados por empleo a tiempo parcial o completo por actividades relacionadas con el censo de población y vivienda.
- Z. La totalidad del ingreso bruto devengado en los primeros doce (12) meses por personas beneficiarias del TANF, categoría C que no han terminado los sesenta (60) meses de participación y son ubicadas o consiguen empleo a tiempo completo; o sea, no menos de treinta (30) horas semanal o, de veinte (20) horas semanal para familias compuestas por una persona custodia con menores de seis (6) años.

1. Transcurridos los doce (12) meses a cero (0) ingresos comienzan a disfrutar una exención de seis (6) meses al 50% del ingreso bruto devengado, hasta completar un total de 18 meses de exención.
 2. En los casos en que la persona no termine de agotar alguno de los periodos de exención por que dejó de ser participante del Programa, se le aplicarán los meses restantes cuando vuelva a ser participante y esté empleada a tiempo completo.
 3. Las personas tendrán derecho a esta exención una sola vez.
- AA. La totalidad del ingreso bruto devengado en los primeros doce (12) meses por personas que participaron del Programa TANF categoría C, que completaron los sesenta (60) meses de participación, no han transcurrido dos (2) años del cierre del caso y consiguen empleo a tiempo completo.
1. Transcurridos los doce (12) meses a cero (0) ingresos comienzan a disfrutar una exención de seis (6) meses al cincuenta por ciento (50%) del ingreso bruto devengado hasta completar un total de dieciocho (18) meses de exención.
 2. En los casos en que la persona no termine de agotar alguno de los periodos de exención por que dejó de ser participante del Programa, se le aplicarán los meses restantes cuando vuelva a ser participante y esté empleada a tiempo completo.
 3. Las personas tendrán derecho a esta exención una sola vez.
- BB. Ingresos devengados por agricultores(as) "bonafide" certificadas por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico, incluyendo la maricultura (pesca

comercial) y la acuicultura y que se dedican tiempo completo a la producción agropecuaria en Puerto Rico, hasta un máximo de setecientos sesenta dólares (\$760.00) mensual por núcleo de servicio. El exceso a esta cantidad se considerará ingreso bruto para determinar elegibilidad.

CC. Los ingresos hasta un máximo de setecientos sesenta dólares (\$760.00) mensual por núcleo de servicio que devenga un(a) trabajador(a) agropecuario(a) (toda actividad relacionada a la siembra y cosecha de frutos, plantas ornamentales y crianza de animales para el consumo humano) en Puerto Rico. El exceso a esta cantidad se considerará ingreso bruto para determinar elegibilidad. Ejemplos: preparación del terreno, siembra, cultivo y recogido de pastos; crianza avícola; ganadería; ordenamiento; almacenamiento del producto en la finca; siembra de camarones y peces; crianza de abejas (apicultura) y otros productos similares en áreas preparadas para estos fines, sin importar que la realización de estas tareas sea en forma mecanizada; matanza de animales, si la misma es parte de la producción en la finca; transportación, siempre que sea el(la) agricultor(a) o su personal quien acarree el producto a los centros de procesamiento.

DD. Los ingresos provenientes del recogido del café, tomates, corte de la caña, plátanos, guineos verdes o maduros, yuca, china, melón, mango y piña y tareas relacionadas se consideraran exentos en su totalidad durante la temporada de cosecha. Finalizadas la temporada de cosecha de los frutos mencionados, solo se considerara el exceso de los \$760.00 por núcleo de servicio. Algunas tareas relacionadas son: lavado, despulpado y secado del

café; tiro – corte de la caña y transportación cuando sea el (la) agricultor(a) o su personal quien la transporta a la central; listeros y aguadores; operadores(as) de máquinas; y, reparadores(as) de equipo para estas actividades, entre otras.

1. Estas disposiciones aplicarán a personas dedicadas exclusivamente a la producción en fincas o tareas relacionadas como operadoras de equipo para labores agrícolas, mecánicas, soldadoras y empleadas para el mantenimiento de estos equipos.
2. Estas disposiciones no aplicarán a personas empleadas que realizan tareas secretariales, de oficina, de limpieza o mantenimiento de oficinas u otras tareas no relacionadas con la producción agrícola.
3. Estas disposiciones no aplicarán al personal de las estaciones experimentales, fábricas de elaboración de productos como torrefacción del café, centrales para la molienda de la caña, enlatado de frutos o mataderos.

EE. En los casos en que el (la) patrocinador(a) patrocina a más de una persona extranjera, el ingreso y los recursos serán prorratados entre la cantidad de personas patrocinadas.

FF. Los ingresos del (de la) patrocinador (a) para las siguientes personas extranjeras:

1. Integrantes del núcleo de servicio del (de la) patrocinador (a), cuyo patrocinio es anterior al 19 de diciembre de 1997,

2. Bajo la categoría de persona refugiada patrocinada por organización o grupo,
3. Asiladas o con deportación detenida
4. Cubanas o haitianas aun cuando entren patrocinadas por iglesias u otros grupos de ayuda humanitaria (I-864)
5. Persona extranjera indigente.

GG. El requisito del (de la) patrocinador (a) no aplicará durante cualquier periodo de doce (12) meses cuando la persona extranjera es cónyuge, padre, madre o hijo (a) de una persona extranjera maltratada separada de la persona maltratante. La exención tendrá una duración de doce (12) meses y podrá extenderse por doce (12) meses adicionales. Al cabo de veinticuatro (24), meses para poder continuar su participación en el Programa la persona extranjera tendrá que demostrar que el maltrato tiene una conexión sustancial con la necesidad de beneficios.

HH. Del (de la) patrocinador (a) y su cónyuge, si:

1. La persona extranjera obtiene la ciudadanía americana,
2. La persona extranjera deja de ser una residente legal y/o sale del territorio de EEUU,
3. La persona extranjera trabajó y presenta certificación de la Administración del Seguro Social Federal acreditando cuarenta (40) trimestres. La Administración deberá verificar si en alguno de esos periodos la persona extranjera participó de algún programa de asistencia para determinar si cumple con el requisito de cuarenta (40) trimestre de trabajo.

4. Fallece la persona extranjera patrocinada.

ARTÍCULO 41: INGRESO MENSUAL POR NEGOCIO PROPIO

- A. El ingreso mensual por negocio propio se determinará tomando los ingresos brutos menos las deducciones por gastos de producción permitidos.
- B. Los ingresos brutos incluyen la ganancia producida por la venta de bienes inmuebles, equipo o cualquier otra propiedad que genera ingresos (ganancia de capital).
- C. El ingreso que genera una persona que no se dedica a un solo oficio; entiéndase, por trabajos ocasionales, “chiripas” o “autoempleo” entre otros. En estos casos la persona certificará por escrito bajo pena de perjurio el tipo de trabajo que realiza, la frecuencia y la cantidad para determinar el ingreso devengado en los últimos tres meses.

ARTÍCULO 42: CONVERSIÓN DEL INGRESO BRUTO A UNA BASE MENSUAL

- A. En los casos en que el ingreso sea en una frecuencia menor de una semana, se utilizará la cantidad sin cancelar los centavos y se convertirá a una base semanal.
- B. Si el ingreso es semanal, se cancelarán los centavos y se multiplicará la cantidad por cuatro punto tres (4.3).
- C. Si el ingreso es cada dos (2) semanas (bisemanal), se cancelarán los centavos y se multiplicará la cantidad por dos punto quince (2.15).
- D. Si el ingreso es quincenal, se cancelarán los centavos y se multiplicará la cantidad por dos (2).

ARTÍCULO 43: VERIFICACIÓN DE LOS INGRESOS

- A. La persona encargada del núcleo de servicio o su representante autorizado (a)

deberá presentar documentos oficiales de la fuente de ingreso.

- B. En los casos en que no sea posible la verificación porque la persona o entidad que provee el ingreso no coopera con el núcleo de servicio ni con la Administración, se requerirá a la persona encargada del núcleo de servicio que certifique por escrito bajo pena de perjurio, la cantidad que se utilizará para determinar elegibilidad.

ARTÍCULO 44: GASTOS DE PRODUCCION

- A. Gastos permitidos. Se considerarán gastos de producción permitidos de un negocio propio los siguientes pagos, según aplique:
1. Salarios, comisiones y bonificaciones a empleados (as), incluyendo las deducciones patronales por retiro, Seguro Social, contribuciones sobre ingresos, cubierta de seguros de salud, choferil o planes médicos.
 2. Intereses sobre deudas del negocio.
 3. Canon(es) de arrendamiento o hipoteca.
 4. Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble (CRIM).
 5. Otras contribuciones, patentes, licencias.
 6. Reparaciones indispensables y necesarias para la operación del negocio.
 7. Mantenimiento y reparaciones de vehículos de motor o equipos indispensables y necesarios para la operación del negocio.
 8. Servicios de agua, electricidad, teléfono e internet, entre otros, siempre que sean necesarios para la operación del negocio.
 9. Primas de Seguros.
 10. Promoción y publicidad.

11. Gastos de viaje.
12. Materiales necesarios para la operación del negocio.
13. Deudas incobrables.
14. Depreciación del equipo o maquinaria.
15. Otros gastos relacionados, indispensables y necesarios para la operación del negocio.
16. Contribución federal sobre el trabajo por cuenta propia.

B. Gastos no permitidos. No se considerarán los siguientes:

1. Pagos al principal de un préstamo para la compra de bienes inmuebles, maquinaria, equipo o cualquier otra propiedad que genera ingresos.
2. Pérdidas de períodos anteriores.
3. Reembolso por pagos de sobre ingresos estatales o federales.
4. Dinero destinado para propósitos de retiro y otros gastos personales relacionados con el trabajo como: transportación de ida y vuelta al trabajo.

C. Gastos no deducibles. No se podrán deducir los siguientes:

1. La porción de gastos cubiertos por reembolso (no considerados ingresos o pagos indirectos).
2. Pagos por servicios que proveerá una persona que es parte del núcleo de servicio.
3. Pagos en especie por servicios prestados.

D. Determinación de los gastos

1. Proyección de gastos. Los gastos que espera tener el negocio propio durante el periodo de certificación se calcularán con la factura más reciente, excepto que el

núcleo de servicio pueda demostrar que ocurrirá algún cambio.

2. Facturación de gastos. La deducción de un gasto se permitirá únicamente en el mes que se recibe o se espera recibir la factura, independientemente de cuando el núcleo de servicio efectúe el pago. La cantidad por atrasos no es un gasto permitido.
3. En los casos en que el gasto se factura semanalmente, cada dos semanas o quincenalmente, se convertirá el gasto a cantidades mensuales.
4. Promedio de gastos. Los gastos facturados por un período mayor de un mes, se promediarán por el período que cubre la factura. Cuando el periodo no está establecido en la factura, se promediará por el período que se supone cubra el gasto.
5. Prorratio de gastos. Los gastos no recurrentes que se proyecten tener dentro del período de certificación, se incluirán en el mes en que será efectiva la deducción del gasto.

ARTÍCULO 45: DEDUCCIONES A LOS INGRESOS

A. Ingresos devengados.

1. La deducción a salarios, jornal, adiestramiento o negocio propio será el cincuenta por ciento (50%) del total de los ingresos hasta un máximo de seiscientos dólares (\$600.00).
2. En los casos en que el cincuenta por ciento (50%) es menor de cien dólares (\$100.00) se aplicará la deducción fija de cien dólares (\$100.00).

B. Deducción fija a otros ingresos.

1. En los casos de núcleos de servicio cuyos ingresos provienen de otras fuentes

no incluidas en el inciso anterior como pensiones (alimentarias, de retiro, de veteranos, de seguro social) y ayuda de parientes y/o amigos(as), se aplicará una deducción fija de cien dólares (\$100.00).

2. Los núcleos de servicios a los que se les efectúe la deducción del cincuenta por ciento (50%) por ingresos devengados, no tienen derecho a la deducción de \$100.00 a otros ingresos; aunque tengan un ingreso dentro de esta categoría.
3. Tampoco tendrá derecho a la deducción fija de \$100.00 por otros ingresos los núcleos de servicio a quienes se le efectúan deducciones especiales por ser personas de sesenta (60) años o más; incapacitada totalmente o por gastos de tratamiento médico continuo.

C. Deducciones especiales.

1. Se aplicará una deducción de cien dólares (\$100.00) al ingreso por cada persona de sesenta (60) años o más en el núcleo de servicio.
2. Se aplicará una deducción de cien dólares (\$100.00) al ingresos por cada persona, adulta o menor, incapacitado totalmente.
3. Se aplicará una deducción a los ingresos de personas con enfermedades terminales de cien dólares (\$100.00). Además, se aplicará la deducción de cien dólares (\$100.00) por gastos médicos, en los casos que aplique.
4. Aplicará una deducción a los ingresos de cien dólares (\$100.00) por cada estudiante que forma parte del núcleo de servicio que está matriculado (a) a tiempo completo en una universidad o institución de educación post secundaria.

D. Deducciones por gastos de cuidado de menores o personas adultas con limitaciones

físicas, mentales o con necesidades especiales.

1. En los casos en que una persona del núcleo de servicio esté empleada o asista a un adiestramiento o educación conducente a un empleo y no hay otra persona en el núcleo de servicio que cuide a menor(es) y/o personas adultas con limitaciones físicas, mentales o con necesidades especiales, se aplicarán las siguientes deducciones:
 - a. Doscientos dólares (\$200.00) por cada niño(a) mayor de dos (2) años y personas adultas con limitaciones físicas, mentales o con necesidades especiales.
 - b. Doscientos veinticinco dólares (\$225.00) por cada niño(a) menor de dos (2) años y/o de dos (2) años a diecisiete (17) años con limitaciones físicas, mentales o con necesidades especiales.
 - c. Se aplicará la deducción que beneficie más al núcleo de servicio.
2. Las personas de sesenta (60) años o más o incapacitadas totalmente que requieran cuidado y tengan gastos por este concepto, no tendrán derecho a la deducción.
3. Sólo se podrá aplicar una de las deducciones especiales; entiéndase, la deducción por ingresos devengados o la deducción fija por otros ingresos; la deducción fija por otros ingresos o una de las deducciones especiales.

E. Deducción fija.

1. Aplicará una deducción de cien dólares (\$100.00) en todos los núcleos de servicio.
2. Las deducciones podrán variar de acuerdo a los fondos disponibles en el Programa.

**CAPÍTULO V: PARTICIPACIÓN DE ESTUDIANTES, PERSONAS SIN HOGAR,
PERSONAS EN HUELGA Y PERSONAS AFECTADAS POR DESASTRE**

ARTÍCULO 46: PARTICIPACION DE ESTUDIANTES

- A. Un (a) estudiante matriculado (a) en una institución post-secundaria se presume que permanecerá en ésta durante los períodos regulares de clase, a menos que sea suspendido (a) o expulsado(a).
- B. La participación de un (a) estudiante en el Programa no se interrumpe por los recesos de verano o Navidad.
- C. Los (as) estudiantes matriculados (as) en instituciones fuera de Puerto Rico no son elegibles para participar en el Programa.
- D. Los (as) estudiantes tendrán que presentar una certificación oficial de estudios a tiempo completo según lo defina la institución. En la alternativa podrán presentar su programa de clases vigente con el sello oficial de la Oficina del Registrador de la institución educativa o cualquier otro documento oficial que ofrezca la información.
- E. En los casos en que el (la) estudiante se gradúa, interrumpe los estudios o el número de créditos es menor a lo que defina la institución como tiempo completo, el (la) estudiante perderá el derecho a la deducción.
- F. Un (a) estudiante depende económicamente de su madre, padre o persona con custodia cuando le provean más del cincuenta por ciento (50%) de sus necesidades básicas, tales como: albergue, ropa, comida, transportación, gastos médicos y otros.

ARTÍCULO 47: PERSONAS SIN HOGAR

- A. La persona que no tiene un lugar de residencia porque se mantiene cambiando constantemente de un lugar a otro, no tiene un lugar fijo para vivir o se queda uno o varios días en un sitio y luego se va para otro, podrá participar en la Oficina Local o Centro de Servicios Integrados del área donde deambula con frecuencia. Su residencia podrá ser:
1. Un albergue comunitario,
 2. Un pasillo, parque, plaza u otro,
 3. Un refugio de emergencia,
 4. Un programa de vivienda de transición,
 5. Un programa para subvención de vivienda
 6. Un programa de demostración de vivienda apoyo,
 7. Instalaciones de ayuda a las personas sin techo,
 8. Un hotel en situaciones de emergencia, con los que se haya establecido un acuerdo previo.
- B. El núcleo de servicio de una persona sin hogar estará compuesto por una (1) persona.
- C. Los casos en que dos (2) personas sin hogar se identifican como cónyuges y son reconocidas como tal, participarán como un sólo núcleo de servicio.
- D. En los casos en que la persona no pueda proveer algún documento requerido como: certificado de nacimiento, número de Seguro social u otro, será referida para los servicios de la Administración de Familias y Niños (ADFAN) siguiendo el procedimiento vigente.

- E. La Administración garantizará que las personas sin hogar reciban los beneficios a que tienen derecho.

ARTÍCULO 48: PERSONAS EN HUELGA

- A. En los casos de núcleos de servicio con una o más personas en huelga se considerarán los ingresos y recursos recibidos antes de decretarse la misma y cualquier beneficio por huelga o por empleo temporero que reciban durante el período que dure.
- B. No se considerarán personas en huelga a los empleados y las empleadas cuyo centro de trabajo sea cerrado como resultado de la huelga o que se encuentran reportadas a la Corporación del Fondo de Seguro del Estado al momento de decretarse la misma.

ARTÍCULO 49: PERSONAS AFECTADAS POR DESASTRES

- A. Los daños ocasionados por el desastre tienen que ser de tal magnitud que requieran los servicios coordinados de entidades municipales y estatales para aliviar el daño, las pérdidas y el sufrimiento de los núcleos de servicio identificados como víctimas del desastre.
- B. En un desastre de poca magnitud, la Oficina Regional del Departamento en coordinación con la Oficina Central de la Administración podría autorizar e informar sobre el procedimiento a seguir.
- C. La Administración verificará con las agencias pertinentes los daños causados por el desastre para coordinar las acciones a tomar en la identificación de los núcleos de servicio afectados.

- D. El procedimiento para otorgar beneficios a núcleos de servicio afectados por desastre se pondrá en vigor solamente mediante autorización e instrucciones que emitirá la Administración.
- E. La Administración informará:
1. Las áreas afectadas y declaradas zonas de desastre.
 2. Tiempo que se estima durará la emergencia.
 3. Período para presentar solicitudes.
 4. Cambios en la consideración de los ingresos y recursos del núcleo de servicio.
- F. Tendrán derecho a beneficios por desastre los núcleos de servicio que pierdan sus alimentos por carecer del servicio de energía eléctrica por un periodo de cuarenta y ocho (48) horas o más sin interrupciones siempre que sea como resultado del desastre.
- G. El núcleo de servicio deberá:
1. Presentar una solicitud de beneficios por desastre debidamente completada y firmada dentro de los cinco (5) días siguientes de haber ocurrido el desastre. Este término no aplicará a los núcleos de servicio en las comunidades que estén aisladas a causa del desastre mientras estén incomunicados.
 2. Presentar los documentos requeridos por la Administración para la determinación de elegibilidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.
- H. Los núcleos de servicio que resulten elegibles:
1. Recibirán los beneficios por desastre una sola vez, excepto en situaciones que la Administración determine otorgar beneficios adicionales.

2. Recibirán sus beneficios de acuerdo a lo establecido en este Reglamento y los memorandos internos que se promulguen.
3. Recibirán el beneficio por desastre dentro de los cinco (5) días laborables contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud y los documentos correspondientes.

I. La Administración:

1. Orientará a los núcleos de servicio sobre las normas y procedimientos aplicables para solicitar beneficios en situaciones de desastre,
 2. Establecerá centros alternos para el ofrecimiento de servicios si las oficinas del Departamento y/o la Administración no están accesibles como resultado del desastre,
 3. Aceptará las solicitudes el mismo día en que la persona visite la oficina o el centro de certificación alternativo y, determinará la elegibilidad y otorgará los beneficios por desastre dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud y los documentos requeridos.
 4. Notificará la acción tomada al núcleo de servicio dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la presentación de la solicitud y los documentos requeridos.
 5. Orientará sobre el uso adecuado de los beneficios otorgados por desastre.
- J. Los núcleos de servicio son elegibles a recibir beneficios por desastre si han perdido los alimentos a consecuencia del desastre y reúnen los siguientes criterios:
1. No tienen ingresos disponibles o los disponibles no exceden el máximo

permitido conforme a la Tabla de Beneficios del PAN.

2. No tienen recursos líquidos disponibles o están inaccesibles por cierre o interrupción de servicios en la institución en la que la persona solicitante mantiene sus cuentas de cheques o ahorros, o los recursos no exceden los límites establecidos para los beneficios regulares del Programa.

K. Los núcleos de servicio que ya participan en el Programa:

1. Serán elegibles si pierden los alimentos o no reciben los beneficios correspondientes al período en que ocurrió el desastre por interrupciones en el servicio eléctrico o en el sistema de transferencia electrónica. Cuando se haga la transferencia durante el mes en que ocurrió el desastre, se efectuará un ajuste por la cuantía de los beneficios recibidos.
2. Si no reciben los beneficios por razones no expuestas en este Artículo, se evaluarán para otorgar los mismos una solicitud regular o mediante beneficios retroactivos.

L. Los núcleos de servicio alojados en refugios durante el periodo que cubre el desastre, no son elegibles para recibir beneficios.

M. En la determinación de elegibilidad se considerará el valor de los recursos líquidos disponibles (considerados y no considerados) que tiene el núcleo de servicio. Los recursos no podrán exceder los límites establecidos por el Programa, excepto los de las personas dentro del núcleo de servicio que reciban o recibieron de alguna agencia pública estatal o federal beneficios o compensación por incapacidad total y permanente.

N. No se considerarán los siguientes recursos líquidos:

1. Valor monetario de las pólizas de seguro de vida y fondos de pensión o separación de empleo que no estén accesibles.
 2. Cualquier pago gubernamental designado para cubrir gastos ocasionados por el desastre siempre que el núcleo de servicio esté sujeto a sanción legal si no utiliza los fondos para lo que fueron designados.
 3. Reembolsos por pagos de alquiler provenientes de HUD (Housing and Urban Development).
 4. Pagos hechos bajo el Título II de la Ley de Asistencia de Relocalización Uniforme y Adquisición de Propiedad Inmueble de 1970, según enmendada (Ley Pública 91-646 Sección 2.16).
- O. El valor de los recursos no líquidos que posea el núcleo de servicio no se considerarán para determinar elegibilidad en situaciones de desastre.
- P. Los recursos (bienes líquidos o no líquidos) de las personas del núcleo de servicio que reciben beneficios por su incapacidad total y permanente determinada por alguna agencia gubernamental, estatal o federal.
- Q. Los ingresos disponibles que posea el núcleo de servicio al momento de solicitar se incluirán para determinar los beneficios por desastre, con excepción de los siguientes:
1. Ganancias o beneficios que el núcleo de servicio no reciba directamente en dinero.
 2. Dinero recibido y usado para el cuidado y manutención de una persona que no es parte del núcleo de servicio.
 3. Pagos que por disposición de ley no puedan incluirse para determinar

elegibilidad y beneficios del Programa.

4. Beneficios recibidos del Programa de Ayuda Temporal para Familias Necesitadas (TANF).
5. Pagos para el sustento de menores recibidos a través de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) o de cualquier entidad para los participantes del Programa TANF.
6. La determinación de elegibilidad de un núcleo de servicio solicitante requerirá verificar con documentos la siguiente información:
 - a. Ingresos y recursos líquidos disponibles.
 - b. Identidad de la persona encargada del núcleo de servicio y de la persona que solicita beneficios, si es diferente.
 - c. Residencia.
 - d. Pérdida de alimentos.
 - e. Número(s) de seguro social de las personas que forman parte del núcleo de servicio.
- R. En situaciones en las que el núcleo de servicio no posea documentos para verificar la información, la Administración podrá corroborarla con familiares y/o vecinos (as). La información que provean colaterales deberá recogerse por escrito haciendo constar la fecha y dirección de la persona y su firma.
- S. La persona solicitante tendrá que certificar por escrito con fecha, firma y dirección, sujeto a las penalidades por perjurio, que el núcleo de servicio ha sido afectado por el desastre, la pérdida de los alimentos y si tiene o no ingresos o recursos disponibles para comprarlos.

T. Si la persona solicitante no puede ofrecer los documentos provistos por la(s) Agencia(s) a cargo para corroborar el desastre y la pérdida de alimentos, la Administración podrá realizar visitas sujeto a que la situación existente en el área afectada permita llevarlas a cabo en forma segura.

U. La Administración podrá verificar cualquier otra información que resulte cuestionable.

V. Determinación de los Beneficios

1. Núcleo de servicio solicitante

- a. La Administración determinará la elegibilidad tomando como base el ingreso disponible del núcleo de servicio.
- b. El ingreso y el tamaño del núcleo de servicio se comparará con la Tabla. Si el ingreso es igual o menor que el establecido en la columna de Ingreso Neto, se declarará elegible.
- c. Se asignarán beneficios de acuerdo a la fecha de presentación de la solicitud. En los casos en que la solicitud se presenta entre el primer día y el décimo quinto (15) día del mes, se otorgará el cien (100%) por ciento de los beneficios máximos correspondientes, según el número de personas en el núcleo de servicio. En los casos que la solicitud se presenta entre el décimo sexto (16) y el último día del mes, se otorgará el cincuenta por ciento (50%) de los beneficios máximos correspondientes al núcleo de servicio. Estos núcleos de servicio no recibirán el ajuste porcentual.

2. Núcleo de servicio participante

- a. Si el núcleo de servicio no accedió los beneficios del mes antes de ocurrir el desastre, se le otorgará el cien por ciento (100%) de los beneficios regulares a los que tiene derecho incluyendo el ajuste porcentual.
- b. Si el núcleo de servicio accedió los beneficios antes de ocurrir el desastre, se otorgará el cincuenta por ciento (50%) de los beneficios recibidos.
- c. Los beneficios establecidos en este Artículo estarán sujetos a la disponibilidad de fondos.

CAPÍTULO VI: NOTIFICACIONES, BENEFICIOS, RESPONSABILIDADES DEL NÚCLEO DE SERVICIO, CERTIFICACION Y TRANSFERENCIAS

ARTÍCULO 50: NOTIFICACIONES

La Administración enviará notificación al núcleo de servicio sobre cualquier acción tomada, a excepción de las que se establecen en la Sección B de este Artículo.

A. Las notificaciones incluirán la siguiente información:

1. Nombre de la persona encargada del núcleo de servicio,
2. Número del caso.
3. Acción tomada tales como:
 - a. Elegibilidad- cantidad de beneficios, ajuste, fecha de comienzo del recibo de los mismos, fecha de vencimiento de su periodo de certificación, reclamación, descalificación o cualquier otra que afecte al núcleo de servicios.
 - b. Inelegibilidad- rechazo y cierre.
4. Nombre y firma del (de la) empleado(a) a cargo del caso
5. Fecha.
6. Advertencia sobre el derecho a apelar la acción tomada

7. Información sobre los derechos que le asisten a la persona y como presentar una querrela.

B. La Administración no tendrá que enviar una notificación a los núcleos de servicio en las siguientes situaciones:

1. Cambios en masa iniciados por la Agencia,
2. La Administración determina con documentación válida y confiable que todas las personas que componen el núcleo de servicio han muerto.
3. La Administración desconoce el paradero del núcleo de servicio.
4. Cambios en los beneficios asignados como consecuencia de la disponibilidad de fondos.
5. Reubicación de menores en casos de protección y/o a personas víctimas de violencia doméstica que se ubican en albergues de protección, con familiares o particulares.

ARTÍCULO 51: ASIGNACIÓN Y ACCESO A LOS BENEFICIOS

- A. La asignación mensual de beneficios se efectuará de acuerdo a las tablas vigentes y al tamaño del núcleo de servicio.
- B. La cuantía de los beneficios podrá variar de acuerdo a los fondos disponibles.
- C. Toda persona de sesenta (60) años o más tendrá derecho a un beneficio adicional de veinte por ciento (20%) de la cuota base asignada para una persona de cero (0) ingreso.
- D. En aquellos casos en que en un núcleo de servicio haya una o más personas encamadas y necesitan alimentación especial mediante equipo médico especializado, podrá hacerse una conversión del setenta y cinco por ciento (75%)

a dinero en efectivo; aun cuando otra agencia o entidad pública o privada provea la alimentación especial en su totalidad. En estos casos se requerirá evidencia médica que sustente la situación.

- E. La Administración podrá efectuar ajustes a los beneficios del núcleo de servicio cuando tenga conocimiento de que los beneficios no le corresponden o le corresponden parcialmente, para evitar que se genere una reclamación.
- F. Los núcleos de servicio que resultan elegibles para participar en el Programa, recibirán los beneficios mediante transferencia electrónica a la Tarjeta de la Familia o cualquiera otra forma que determine la Administración. La tarjeta funcionará como una tarjeta de débito.
- G. En los casos en que no se accedan los beneficios por un período de sesenta (60) días la tarjeta será inactivada. Sólo procederá la reactivación de la tarjeta cuando la persona encargada del núcleo de servicio o representante autorizado (a) informe causa justificada por lo que los beneficios no se accedieron en ese periodo. Se entenderá causa justificada para no acceder los beneficios por un período de sesenta (60) días: enfermedad física o mental prolongada, viaje fuera de Puerto Rico por emergencia familiar, y hospitalización o muerte del (de la) único(a) beneficiario(a). Otras razones serán evaluadas mediante consulta. En los casos en que no exista justa causa la Administración podrá debitarlos una vez el caso esté activado. En los casos en que no se accedan los beneficios y se registre inactividad por un período de ciento veinte (120) días, los fondos depositados regresarán al Programa.

H. El núcleo de servicio no podrá acceder los beneficios correspondientes al mes en que se hace efectivo el cierre cuando éste se encuentra fuera de Puerto Rico.

ARTÍCULO 52: RESPONSABILIDADES DEL NÚCLEO DE SERVICIO

- A. La persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado (a) será responsable de proveer toda la información correcta y cierta para la determinación de elegibilidad y asignación de beneficios.
- B. La persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado (a) será responsable de asistir a todas las citas que la Administración le notifique por correo regular, teléfono y/o cualquier otro medio.
- C. La persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado (a) deberán informar los cambios por correo o personalmente en la Oficina Local o Centro de Servicios Integrados, dentro de los diez (10) de haber ocurrido el cambio. En los casos en que el día diez es sábado, domingo o día feriado, tendrá hasta el próximo día laborable.
- D. Los cambios que deberán notificarse son:
 - 1. En composición familiar
 - 2. En fuente(s) de ingresos devengados o no devengados
 - 3. En compensaciones por Desempleo, Seguro Social, Sinot, ACCA, Corporación del Fondo del Seguro del Estado, entre otros
 - 4. En ingresos brutos mensuales mayores de cien dólares (\$100.00)
 - 5. En gastos mayores de veinticinco dólares (\$25.00) por cuidado de menores o personas dependientes adultas con limitaciones físicas, mentales o con necesidades especiales

6. En recursos del núcleo de servicio
 7. En gastos por tratamiento médico continuo
 8. En condición de estudiante
 9. En dirección postal y/o residencial. La Administración no será responsable por citas o notificaciones que no reciba el núcleo de servicios que afectan su participación por no haber informado el cambio de dirección postal y/o residencial y desconocerse el paradero del núcleo de servicio.
 10. Cualquier cambio que afecte la elegibilidad o beneficios.
- E. La persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado
- (a) recibirá la Tarjeta de la Familia y será responsable de utilizarla en los establecimientos comerciales autorizados a debitar de los fondos del Programa. Además será responsable de:
 1. El uso adecuado de la tarjeta y de los fondos.
 2. Utilizar la totalidad de los fondos (100%) para la compra de alimentos elegibles.
 3. Utilizar el setenta y cinco por ciento (75%) de los fondos en la compra de alimentos elegibles en comercios certificados por la Administración.
 4. Acceder el veinticinco por ciento (25%) en cajeros automáticos o comercios certificados que ofrezcan el servicio.
 5. Utilizar el veinticinco por ciento (25%) para la compra de alimentos elegibles en comercios certificados o no certificados.
 6. Llamar al número de teléfono impreso en la tarjeta cuando se extravíe la misma y notificar a la Oficina Local.
 7. Notificar a la Oficina Local cuando el núcleo de servicio se muda fuera de

Puerto Rico.

8. La persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o el representante autorizado (o) no podrá:
 - a. Utilizar los beneficios para la compra de productos o servicios que no son alimentos elegibles
 - b. Cambiar la partida del setenta y cinco por ciento (75%) en efectivo
 - c. Vender los alimentos obtenidos con el beneficio
 - d. Vender la Tarjeta de la Familia
 - e. Entregar la Tarjeta de la Familia a una persona ajena a su núcleo de servicio o su representante autorizado (a).
 - f. Incurrir en cualquier otra conducta contraria a los propósitos del Programa.

ARTÍCULO 53: CAMBIOS QUE AFECTAN EL NUCLEO DE SERVICIOS

- A. La persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado (a) son responsables de notificar los cambios que afectan la determinación de elegibilidad incluyendo cambios en las personas que componen el núcleo de servicio y de personas excluidas por descalificación que forman parte del núcleo de servicio.
- B. Cuando el cambio es una reducción en los ingresos del núcleo de servicio como consecuencia de fraude contra un programa de asistencial estatal, federal o local, no procederá aumentar los beneficios debido a este cambio.
- C. En los casos en que todas las personas que componen el núcleo de servicio se mudan fuera de Puerto Rico, se procederá al cierre efectivo al mes siguiente,

independientemente de la fecha en que la Administración tiene conocimiento de este cambio.

- D. En los casos en que dentro del periodo de certificación la Administración adviene en conocimiento de que el núcleo de servicio no informó un cambio que reduce sus beneficios o afecta su efectividad, se procederá a citar a la persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado (a) para que presente la evidencia necesaria para procesar el cambio.
- E. La Administración será responsable de tomar acción sobre los cambios informados por el núcleo de servicio dentro de diez (10) días contados a partir de la fecha en que se notificó el cambio.
- F. En los casos en que no se informe el cambio en dirección postal y/o residencial, no se afectará la participación del núcleo de servicio en el Programa excepto, que se determine que no era económicamente elegible o no presenta la evidencia requerida.
- G. El núcleo de servicio no será responsable de informar cambios en circunstancias que la reglamentación del Programa no obliga a hacerlo.
- H. Cambios en masa que afectan a todos o algunos casos y su efectividad. Ejemplos: ajustes al ingreso neto máximo permitido, cambios en los criterios de elegibilidad y extensión del periodo de certificación.
- I. Las normas de cambio para los núcleos de servicio residentes en instituciones serán las que aplican a otros núcleos de servicio, excepto los cierres que serán efectivos al mes siguiente.

ARTÍCULO 54: PERÍODO DE CERTIFICACIÓN

- A. Comenzará en el mes en que se determina elegible el núcleo de servicio.
- B. Los periodos de certificación podrán ser de tres (3) meses a veinticuatro (24) meses.
 - 1. Se certificarán por tres meses:
 - a. Un caso activo que se transfiera de oficina local o Centro de Servicios Integrados.
 - b. Las personas residentes en instituciones que tengan alguna licencia o permisos vencido, prorrogables por tres (3) meses adicionales.
 - 2. Se certificarán por seis (6) meses:
 - a. Los núcleos de servicio en los que se prevean cambios en sus ingresos u otras circunstancias o en su situación socio-económica,
 - b. Los núcleos de servicio compuestos por personas sin hogar,
 - c. Albergues de menores, testigos o víctimas de delito, víctimas/sobrevivientes de violencia doméstica.
 - d. Empleados (as) que residen en la institución.
 - 3. Se certificarán por un periodo de entre siete (7) a doce (12) meses:
 - a. Los núcleos de servicio que tengan pocas probabilidades de cambio en sus ingresos u otras circunstancias o en su situación socioeconómica.
 - b. Los núcleos de servicio residentes en instituciones.
 - c. Los núcleos de servicio compuestos sólo por personas de sesenta (60) años o más o incapacitadas cuyo único ingreso es por salario, jornal, adiestramiento o negocio propio o combinado con algún otro ingreso no devengado.

- d. Los núcleos de servicio cuya fuente de ingreso es de un negocio propio estable, (incluye agricultura), el ingreso pueda ser anticipado y las circunstancias del núcleo de servicio no sean variables.
4. En los casos de núcleos de servicio integrados sólo por personas de sesenta (60) años o más o incapacitadas, se certificarán por veinticuatro (24) meses cuando su único ingreso consiste de ingresos no devengados, excepto personas residentes en instituciones.
- C. Se determinará tomando en cuenta los siguientes criterios:
1. Situación económica del núcleo de servicio.
 2. Composición familiar.
 3. Si la persona encargada del núcleo de servicio es mayor de sesenta (60) años o incapacitada, recibe beneficios del seguro social y algún dependiente es menor y cumplirá dieciocho (18) años próximamente.
 4. Si algún integrante del núcleo de servicio comenzará a recibir beneficios de seguro social próximamente.
 5. Si algún integrante del núcleo de servicio solicitó o recibirá compensación económica por Desempleo, SINOT y/o Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
 6. Otros factores que pudieran afectar la elegibilidad del núcleo de servicio.
- D. En los casos de núcleos de servicio que reciben beneficios de TANF, se certificarán por periodos tomando en consideración la fecha en que vence el caso en ese programa para que ambas fechas de vencimiento coincidan.

ARTÍCULO 55: TRANSFERENCIAS

- A. La Administración podrá realizar una transferencia cuando la persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado (a) informa un cambio de lugar de residencia, incluyendo los casos de residentes en instituciones. En los casos en que el núcleo de servicio no informa el cambio en dirección, la Administración podrá cerrar el caso.
- B. Siempre que el núcleo de servicio notifique el cambio en el lugar de residencia, la Administración garantizará su participación sin interrupción de los beneficios.
- C. En los casos en que se informe cambio de residencia que requiera transferir el mismo se evaluará si tiene una reclamación o beneficio retroactivo pendiente. En estos casos se deberá concluir el trámite de uno u ambos asuntos antes de transferir el expediente.
- D. Las transferencias no proceden en los casos en que no se mudan todas las personas que componen el núcleo de servicio.

CAPITULO VII. BENEFICIOS RETROACTIVOS

ARTÍCULO 56: OTORGACIÓN

- A. La Administración otorgará beneficios retroactivos en los casos en los que le correspondían beneficios al núcleo de servicio y por error de la Administración no los recibió o recibió una cantidad menor a la que tenían derecho. Además, los núcleos de servicio no participantes que tenían derecho a beneficios podrán recibir los mismos.
- B. En los casos en que la persona residente en una institución es elegible a recibir beneficios retroactivos y la determinación se realiza cuando la persona ya no es

residente en la institución, le corresponderá a la persona y no a la institución.

- C. La Administración tiene un período no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la fecha en que se identifica que el núcleo de servicio tuvo pérdida de beneficios para determinar el retroactivo.

ARTÍCULO 57: SITUACIONES QUE GENERAN RETROACTIVOS

Las siguientes situaciones podrán generar la otorgación de beneficios retroactivos, incluyendo los beneficios por desastre.

- A. Denegación de los beneficios a un núcleo de servicios que era elegible.
- B. Terminación de la emisión de los beneficios a un núcleo participante.
- C. Demora en certificar una solicitud o una revisión en el tiempo establecido por el Programa.
- D. Reducción de los beneficios correspondientes.
- E. Recibo de pagos en exceso a la cuantía determinada en una reclamación a un núcleo de servicio.
- F. Descalificación revocada por el foro correspondiente.

ARTÍCULO 58: IDENTIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA

La fecha en que se identifica la pérdida de beneficios será cualquiera de las siguientes:

- A. La fecha en que la persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado (a), notifica a la Administración que no recibió los beneficios.
- B. La fecha en que la Administración, en el curso normal de sus operaciones descubre que el núcleo de servicio no recibió los beneficios.

C. La fecha en que la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia o un Tribunal de Justicia lo ordene.

ARTÍCULO 59: DETERMINACIÓN DE BENEFICIOS RETROACTIVOS

La determinación de beneficios retroactivos estará sujeta a lo siguiente:

- A. Corregir inmediatamente el error para evitar pérdidas de beneficios en meses futuros.
- B. Establecer la fecha en que ocurrió la pérdida.
- C. Otorgar hasta un máximo de doce (12) meses desde que se identifica la pérdida con el ajuste porcentual correspondiente, si aplica.
- D. Determinar la reclamación y luego si procede, el beneficio retroactivo conforme a lo establecido.
- E. Compensar la cuantía de la reclamación con el beneficio retroactivo. Si el beneficio retroactivo es mayor, se otorgará la cuantía restante al núcleo de servicio.
- F. En los casos en que al momento de otorgar beneficios retroactivos la composición del núcleo de servicio cambia o la persona encargada ya no forma parte de éste, se otorgarán los mismos al núcleo de servicio en el que están la mayoría de las personas que pertenecían a éste al momento en que ocurrió la pérdida.
- G. En los casos en que no se localiza al núcleo de servicio en el que están la mayoría de las personas que pertenecían a éste, se otorgarán los beneficios a la persona encargada del núcleo de servicio al momento en que ocurrió la pérdida.

CAPÍTULO VIII: RECERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 60: PROCESO DE RECERTIFICACIÓN

- A. La elegibilidad del núcleo de servicio termina conjuntamente con el vencimiento del período de certificación.
- B. Como parte del proceso de recertificación, la Administración realizará una entrevista antes de la fecha de corte del mes en que vence el período de certificación del núcleo de servicio.
- C. No procederá asignar un nuevo período de certificación sin que se efectúe la entrevista, se verifique la información provista y se determine la elegibilidad del núcleo de servicio.
- D. La efectividad de la recertificación será al mes siguiente de vencer el periodo de certificación.
- E. Un caso que no se recertifica quedará inactivo hasta la fecha de corte del mes siguiente al que vence el periodo de certificación. Si no se recertifica se procederá al cierre del mismo de manera automática. Las solicitudes presentadas después de esta fecha serán consideradas como nuevas.
- F. Los núcleos de servicio que no completan la recertificación dentro del mes en que vence el período de certificación, no tendrán derecho a recibir los beneficios del próximo mes, excepto que exista causa justificada. Ejemplo: enfermedad, hospitalización, citación en el Tribunal, problemas con el correo y otras situaciones fuera del control del núcleo de servicio.
- G. La recertificación tardía podrá realizarse antes de la fecha de corte del mes siguiente a la fecha de vencimiento del período de certificación si el núcleo de

servicio completa el proceso de la recertificación en ese término. La otorgación de los beneficios podrá estar sujeta a la fecha en que se determina su elegibilidad.

CAPÍTULO IX: INSTITUCIONES

ARTÍCULO 61: TIPOS DE INSTITUCIONES

Podrán participar en el Programa las personas que residen en instituciones para:

- A. Protección de menores.
- B. Rehabilitación de personas dependientes de alcohol y/o a sustancias controladas.
- C. Pacientes de salud mental.
- D. Personas adultas mayores.
- E. Personas incapacitadas.
- F. Personas con SIDA o HIV positivo.
- G. Víctimas/sobrevivientes de violencia doméstica, con o sin sus hijos(as).
- H. Víctimas y testigos de delitos en Puerto Rico.
- I. Personas confinadas y ex confinadas mediante contrato con la Administración de Corrección y Rehabilitación y/o Instituciones Juveniles.

ARTÍCULO 62: RESIDENTES

Una persona es residente si vive en las facilidades de la institución, participa regularmente de los servicios que ofrece y le provee la mayoría o todas las comidas.

- A. La participación en el Programa de la persona residente es voluntaria.
- B. Deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en este Reglamento.
- C. Participarán como núcleos de servicio separados de su padre, madre, hijo (s), hija (s) o la persona con custodia o tutela legal, excepto las indicadas en el Artículo 19 sobre núcleo de servicios.

- D. Las personas residentes en albergues que ofrecen servicios a víctimas/sobrevivientes de violencia doméstica, víctimas y testigos de delitos o de protección de menores que al momento de ingresar eran parte de núcleos de servicio participantes del Programa, se considerarán núcleos de servicio separados y se le otorgarán los beneficios aun cuando no hayan sido dadas de baja del núcleo de servicio de origen.
- E. Las personas que viven en las instituciones y ofrecen sus servicios a las mismas, podrán participar como núcleos separados siempre que conste certificación oficial de la institución. Si tienen funciones de supervisión o dirección, podrá actuar como representante autorizada de las demás personas residentes.

ARTÍCULO 63: REQUISITOS

Para que las personas residentes en una institución puedan participar del Programa será necesario que la institución:

- A. Tenga vigente o en proceso la licencia de la agencia gubernamental que le corresponda autorizar su operación.
- B. Presente certificado de vigencia corporativa o “good standing” del Departamento de Estado. La evidencia debe establecer si la misma es sin fines de lucro.
- C. Provea copia de los permisos del Cuerpo de Bomberos, Salud Ambiental, ARPE u otros, requeridos a las instituciones que operan sin el requisito de licencia emitida por alguna agencia gubernamental.
- D. Designe un (a) representante autorizado (a) y un representante adicional (alterno).
- E. Presente en la Oficina Local o Centro de Servicios Integrados, en los primeros diez (10) días laborables de cada mes, una lista de las personas residentes activas

y de las personas participantes del Programa que ya no son residentes en la institución.

- F. En los casos en que se ha establecido una reclamación deberá cumplir con el saldo de la cuantía reclamada para volver a participar en el Programa.
- G. Entregue la Tarjeta de la Familia a la persona participante que deja de residir y mantener documento con la firma de la persona que acredite que recibió la tarjeta.
- H. Oriente a las personas que dejan de residir en la institución sobre sus responsabilidades en cuanto al uso de la tarjeta electrónica y de los beneficios.

ARTÍCULO 64: REPRESENTANTE AUTORIZADO (A)

La persona designada o la persona alterna deberá:

- A. Tener funciones de supervisión o dirección.
- B. Firmar la solicitud con la persona residente en la institución, excepto en los casos de menores que podrá firmarla únicamente el (la) representante autorizado (a) de la institución. En los casos en que la persona residente en la institución no pueda acudir a la Oficina Local o Centro de Servicios Integrados, el personal técnico realizará la entrevista inicial para verificar la identidad y la residencia en la institución. Si la persona residente en la institución no puede firmar la solicitud debido a su condición de salud u otra razón, sólo se requerirá la firma del (de la) representante autorizado (a) de la institución.
- C. Ser la única persona autorizada para tener acceso a los beneficios de la Tarjeta de la Familia de los(as) residentes en la institución.

- D. Actuar como representante autorizado (a) de los (as) demás residentes, aun cuando viva en la institución. Esta persona no necesitará un (a) representante autorizado(a).

ARTÍCULO 65: RESPONSABILIDADES DEL (DE LA) REPRESENTANTE AUTORIZADO (A) O ALTERNO (A)

La persona designada como representante autorizada será responsable de:

- A. Presentar certificación que haga constar que la Institución la designó como representante autorizado (a).
- B. Presentar las solicitudes y la documentación necesaria para determinar elegibilidad junto a las personas residentes.
- C. Acompañar a la persona residente en toda gestión relacionada con su caso.
- D. Realizar gestiones en representación de la persona residente, en aquellas situaciones en las cuales la persona residente no puede acudir a la Oficina Local o al Centro de Servicios Integrados por razones de salud, seguridad o citación en el Tribunal.
- E. Notificar a la Administración cualquier cambio que ocurra en los ingresos u otras circunstancias de la persona residente dentro del tiempo reglamentario.
- F. Administrar los beneficios de las personas residentes de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 66: RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN

El personal técnico será responsable de:

- A. Mantener un expediente de cada institución y realizar una visita mensual.
- B. Verificar la identidad, residencia y cualquier otra información necesaria para determinar elegibilidad.

C. Transferir los expedientes de participantes que ingresan, sujeto a lo siguiente:

1. La Oficina Local o Centro de Servicios Integrados en la que está activo el caso, verificará que la institución tiene licencia vigente o en proceso y/o permiso para operar, según aplique.
2. La Oficina Local o Centro de Servicios Integrados que reciba el caso, procederá a recertificarlo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 de Periodo de Certificación.

ARTÍCULO 67: INCUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS

- A. En los casos en que la institución no cumpla con los requisitos establecidos en los incisos A, B, C del Artículo 64 la Administración concederá treinta (30) días para presentar los documentos de la (s) agencia (s) pertinente (s) sobre las gestiones realizadas para obtenerla. Estas instituciones tendrán un máximo de seis (6) meses para presentar la licencia.
- B. En caso de incumplimiento con los incisos E, F y G del Artículo 64, las instituciones tendrán diez (10) días laborables para cumplir con los mismos.
- C. En caso de incumplimiento con los requisitos la institución perderá el derecho de participar como institución y ser su representante autorizado (a) de las personas residentes en la misma.

ARTÍCULO 68: UTILIZACIÓN DE LOS BENEFICIOS

- A. Las personas residentes tiene derecho a utilizar los beneficios correspondientes al mes en que abandonan la institución si esto ocurre antes de que el beneficio esté disponible en su cuenta.

B. Si la salida ocurre luego de que la institución acceda los beneficios, la persona participante no tendrá derecho a reclamar los mismos.

CAPITULO X: RECLAMACIONES

ARTÍCULO 69: SITUACIONES QUE GENERAN RECLAMACIONES

A. Una reclamación de beneficios (incluyendo beneficios por desastres) se genera cuando el núcleo de servicios, las instituciones o sus representantes autorizados (as):

1. Proveen información incompleta o incorrecta sobre las circunstancias del núcleo de servicio.
2. No informan los cambios en el núcleo de servicio requeridos en el término establecido en este Reglamento.
3. Alteran un documento para recibir los beneficios.
4. Utilizan dos o más beneficios en un mismo mes.
5. Utilizan los beneficios a pesar de que se le entregó notificación informando que el caso se cerró.
6. Reciben beneficios mayores a los que era elegible por error administrativo.
7. Utilizan los beneficios después de la fecha de defunción de la única persona beneficiaria.

B. No se genera reclamación cuando:

1. La persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado(a), o el(la) representante autorizado(a) de la institución no firma la solicitud de participación.
2. El núcleo de servicio participa en una oficina local que no le corresponde.

3. Situaciones en que se incurre en un error de derecho.
4. Situaciones en las que se demuestre que no estuvieron bajo el control del núcleo de servicios.

C. Las reclamaciones se establecerán a nombre de:

1. Jefe (a) del núcleo de servicio
2. En los casos en que una persona residente en una institución reciba beneficios indebidamente, se establecerá una reclamación a nombre de la institución por los beneficios que le correspondían a la persona residente.

ARTÍCULO 70: RECLAMACIONES POR ERROR ADMINISTRATIVO

Se considera que ocurrió un error administrativo en los casos en que el núcleo de servicio fue notificado previamente de la cantidad correcta de beneficios que recibiría y el personal técnico:

- A. No procesa un cambio correctamente y/o dentro del término que correspondía,
- B. Comete un error al entrar los datos en el sistema mecanizado, y/o
- C. Comete un error al elaborar el presupuesto y/o determinar la cuantía de los beneficios.

ARTÍCULO 71: RECLAMACIONES POR ERROR NO INTENCIONADO

Se considera que ocurrió un error no intencionado en los casos en que la reclamación sea de \$500.00 o menos y el núcleo de servicio o la institución:

- A. Presente evidencia que justifique el error que se le imputa o medie justa causa.
- B. Informa cambios tardíamente, pero dentro de los treinta (30) días contados a partir de que ocurrió el cambio. En estos casos, si los cambio ocurren en los

meses incluidos en la reclamación, se considera la situación real del núcleo de servicio.

ARTÍCULO 72: RECLAMACIONES POR POSIBLE VIOLACION INTENCIONAL

A. Se considera una posible violación intencional una reclamación en la que la persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge o representante autorizado(a), o el(la) representante autorizado (a) de la institución a sabiendas, con intención engañosa y voluntariamente incurre en una o más de las siguientes:

1. Presenta una declaración escrita falsa o incorrecta sobre las circunstancias del núcleo de servicio.
2. Oculta información sobre cambios, según se establece en este Reglamento, por un que excede los treinta (30) días contados a partir de que ocurrió el cambio.
3. Presenta documentos alterados.
4. Hace una falsa representación.
5. La cuantía de la reclamación es de \$500.01 o más.

ARTÍCULO 73: DETERMINACIÓN DE VIOLACIÓN INTENCIONAL

A. La Administración establecerá un procedimiento para determinar que se incurrió en violación intencional.

B. La Administración podrá referir los casos en los que se determine violación intencional al Departamento de Justicia para que sean evaluados para una posible radicación de cargos criminales o la presentación de una acción civil ordinaria.

ARTÍCULO 74: ESTABLECIMIENTO DE LA RECLAMACIÓN Y GESTIONES DE COBRO

A. En todos los casos en los que se determine que el núcleo de servicio o la

institución recibió y/o utilizó beneficios a los que no tenía derecho, se establecerá una reclamación conforme a lo contenido en este capítulo.

B. De proceder la reclamación, la gestión de cobro se hará a la persona encargada del núcleo de servicio, su cónyuge, cualquier integrante del núcleo de servicio, la persona que accedió los beneficios, su representante autorizado (a) o a la institución.

C. La Administración enviará o entregará una notificación con la siguiente información:

1. Motivo de la reclamación y el periodo que cubre la misma.
2. Clasificación de la reclamación.
3. Cantidad adeudada.
4. Compensación con beneficios retroactivos que redujo o saldó la deuda, si aplica.
5. Derecho a presentar una apelación ante la Junta Adjudicativa del Departamento y el término para hacerlo.

D. Se requerirá al núcleo de servicio:

1. El pago total de la reclamación dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se firme el compromiso de pago.
2. Se podrá establecer, en acuerdo con la persona deudora que es participante del Programa, que el pago de la reclamación se realice mediante la deducción del veinte por ciento (20%) de los beneficios regulares mensuales hasta saldar la deuda. Ese acuerdo no podrá extenderse a un periodo mayor de sesenta (60) meses, excepto que medie justa causa

3. La Administración podrá acreditar a la deuda cualquier cantidad de beneficios retroactivos a los que tenga derecho el núcleo de servicio.
 4. En los casos en los que la persona deudora sea empleada de una agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del gobierno federal o de un municipio o de una empresa u organización privada, se completará el documento requerido para el correspondiente descuento de nómina y se enviará al patrono.
 5. En los casos en que se determine, después de un estudio socioeconómico, que la persona deudora no tiene los recursos económicos, se podrá establecer un plan de pago que no excederá de sesenta (60) meses.
- F. En los casos en que la reclamación surgió como resultado de que se utilizaron los beneficios después de la fecha de defunción de la única persona beneficiaria, se podrán hacer gestiones de cobro a su sucesión, representante autorizado o persona que accedió los beneficios.
- G. En los casos en que la persona deudora esté acogida a la Ley de Quiebras federal se procederá a la reclamación y a la gestión de cobro conforme a lo establecido en este Reglamento.
- H. En el caso de las instituciones, la gestión de cobro se efectuará a la institución quien será responsable de pagar la totalidad de la cuantía reclamada dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación.
- I. Los casos en los que se firmó un compromiso de pago y la persona o institución deudora incumple con sus términos sin que medie justa causa, y los casos en que la persona o la institución deudora no paga la totalidad o parte de la cuantía

reclamada, la Administración podrá referir al Departamento de Justicia o tomar las acciones administrativas y judiciales necesarias para el cobro de la deuda o tomar cualquier otra acción que sea necesaria para el recobro del balance de la cuantía reclamada.

- J. En los casos en que se presente una apelación ante la Junta Adjudicativa, se detendrán los procedimientos de cobro hasta tanto se emita la resolución final.

CAPITULO XI: PENALIDADES

ARTÍCULO 75: DESCALIFICACION A NÚCLEOS DE SERVICIOS O INSTITUCIONES

A. Procede cuando se determine que hubo:

1. Violación Intencional.
2. Uso inadecuado de los beneficios y/o de la tarjeta.

B. En todos los casos en que se determine descalificar, la notificación contendrá la siguiente información:

1. El período de descalificación.
2. Los beneficios que recibirá el núcleo de servicio durante el periodo de descalificación de la persona que incurrió en violación intencional, si aplica.

C. El periodo de descalificación será el siguiente:

1. La primera ocasión será por doce (12) meses,
2. La segunda ocasión será por veinticuatro (24) meses, y
3. La tercera ocasión será permanente.

D. Si la determinación de violación intencional o de uso inadecuado de los beneficios y/o de la tarjeta recae sobre una persona no participante, la información se

mantendrá registrada con el objetivo de aplicar la penalidad correspondiente si la persona solicita beneficios posteriormente.

ARTÍCULO 76: PENALIDADES A INSTITUCIONES

- A. La institución que no cumpla con lo establecido en el Capítulo IX, Artículo 59 no podrá participar del Programa.
- B. La institución que no cumpla con el compromiso de pago no podrá administrar fondos de personas participantes del Programa hasta tanto pague la totalidad de la cantidad reclamada.

CAPÍTULO XII: QUERELLAS POR DISCRIMEN O TRATO RUDO

ARTÍCULO 77: IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

El Programa garantiza la igualdad de oportunidades y el trato respetuoso de conformidad con las leyes estatales y federales y la política pública del Departamento. La Administración, a través de sus empleados (as) es responsable de:

- A. Publicar información sobre la cláusula de no discriminación.
- B. Proveer un (a) intérprete a personas audio impedidas.
- C. Proveer personal con dominio del idioma inglés para atender a las personas que así lo soliciten.
- D. Mantener en sus oficinas un registro de querellas por discrimen y por trato rudo.
- E. Mantener accesible al público el material informativo sobre el derecho a trato respetuoso, libre de discrimen y el formulario de querellas.
- F. Ofrecer orientación a organizaciones comunitarias o integrantes de la comunidad sobre el derecho a un servicio libre de discrimen y/o trato rudo.

ARTÍCULO 78: PRESENTACIÓN DE QUERRELLA POR DISCRIMEN

- A. Las personas que consideran que han sido objeto de discriminación a base de las categorías protegidas como raza, color, edad, sexo, origen nacional o discapacidad pueden presentar una querrela por escrito a la siguiente dirección:

US Department of Agriculture

Director

Office of Adjudication

1400 Independence Ave.

S.W. Washington, D.C. 20250-9410

- B. Las querellas pueden presentarse llamando al (866) 632-9992; por correo electrónico a: program.intake@usda.gov o mediante fax al: (202) 690-7442 o personalmente en la Oficina Central, Regional o Local del Departamento de la Familia.

- C. De igual forma, las querellas por alegado discrimen a base de otras categorías como: identidad de género, religión, represalias y, según corresponda, convicciones políticas, estado civil, estado familiar o paternal, orientación sexual, si los ingresos de una persona provienen en su totalidad o en parte de un programa de asistencia pública, o información genética protegida de empleo o de cualquier programa o actividad realizada o financiada por el Departamento pueden presentarse llamando al (866) 632-9992; por correo electrónico a: program.intake@usda.gov o mediante fax al: (202) 690-7442 o personalmente en la Oficina Central, Regional o Local del Departamento de la Familia.

- D. El término para presentar la querella es de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que ocurrió la alegada acción discriminatoria. El (La) del Secretario(a) de Agricultura federal, a su discreción, podrá aceptar querellas radicadas fuera de este término.
- E. En las Oficinas Locales, Regionales, así como en la Oficina Central estará disponible el formulario para presentar las querellas.

ARTÍCULO 79: CONTENIDO DE LA QUERELLAS POR DISCRIMEN

- A. Nombre, dirección, número de teléfono u otros datos de la persona que alegue ser víctima de discriminación y que permitan contactarla.
- B. Localización e identificación de la organización u oficina contra la que se formula la querella.
- C. La naturaleza del incidente, la acción o el aspecto de la administración del Programa que llevó al querellante a sentirse discriminada.
- D. Las razones para alegar que hubo discrimen (raza, color, edad, sexo, origen nacional o discapacidad).
- E. Fecha o fechas en las cuales ocurrió la alegada acción discriminatoria.
- F. Fecha y firma de la persona que presenta la querella, del empleado o de la empleada que recibe la querella y del empleado o de la empleada que tramita la querella a la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, (USDA Civil Rights Office).

ARTICULO 80: TRÁMITE QUERELLAS POR DISCRIMEN

- A. Las querellas por discrimen serán tramitadas por el personal designado por la Administración, quienes enviarán copia de la querella dentro del término de cinco

(5) días laborables contados a partir de su recibo a la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, (USDA Civil Rights Office).

ARTÍCULO 81: QUERELLAS POR TRATO RUDO

A. El término para presentar una querrela por trato rudo es de 180 días contados a partir de la fecha en que ocurrió el incidente alegado para radicar la querrela.

B. La querrela puede radicarse por teléfono, personalmente en la Oficina Local, Regional, Central o enviarla por correo a la siguiente dirección:

Departamento de la Familia

Administración de Desarrollo Socioeconómico

Oficina de Relaciones con la Comunidad,

800 Ave. Ponce de León, Capitol Office Building Parada 11,

Miramar, Santurce, PR.

PO Box 8000, San Juan, Puerto Rico 00910-0800.

C. Además, pueden llamar a los teléfonos: (787) 289-7632, 1 (800) 981-8056 o 1 (800) 981-5822. Personas Audio impedidas pueden llamar al: 1-800-981-7641.

D. Toda querrela se investigará administrativamente de acuerdo al procedimiento que establezca la Administración.

CAPÍTULO XIII: DERECHO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 82: PROCEDIMIENTO APELATIVO

A. El Programa garantizará el derecho de apelación que tiene toda persona o institución que no esté de acuerdo con una notificación relacionada con su caso.

B. El procedimiento apelativo comenzará con la presentación de un escrito que podrá entregarse personalmente o enviarse por correo a la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia, a la siguiente dirección: P.O. Box 11398, San Juan, Puerto Rico 00910-1398. También podrá presentarse personalmente, por correo, por fax o por correo electrónico en cualquier oficina de la Administración o del Departamento.

C. Puede realizarse en el formulario provisto para esos fines o mediante escrito, que deberá exponer en forma específica y concisa los hechos que dan lugar a la misma e incluir la siguiente información:

1. Nombre y apellidos, dirección postal, número de teléfono y cualquier otro dato que sirva para contactar a la persona que apela.
2. Dirección postal o física de la oficina local correspondiente, número de teléfono y cualquier otro dato que sirva para identificar las circunstancias que dan lugar a la apelación.
3. Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, si se conocen.
4. Remedio que se solicita.
5. Copia de la notificación y del sobre con el matasello del correo en el cual se le envió la notificación con la cual no está de acuerdo, si lo recibió por correo.
6. En algunos casos se requerirá el número de seguro social.
7. Firma de la persona que presenta la apelación o de su representante autorizado (a).

- D. Los procedimientos de apelación se llevarán a cabo conforme al Reglamento 7757 de 5 de octubre de 2009, Reglamento para Establecer los Procedimientos de Adjudicación de Controversias ante la Junta Adjudicativa del Departamento de la Familia o cualquier otro que apruebe el Departamento.

ARTÍCULO 83: TÉRMINOS PARA PRESENTAR UNA APELACIÓN

- A. La apelación tiene que radicarse dentro del término de quince (15) días contados a partir del envío de la notificación, cuando se envíe por correo con acuse de recibo, o se entregue personalmente. En los casos en que el envío sea por correo regular, se tomará la fecha del matasello para comenzar a contar el término. En aquellos cuyo envío se haga por correo con acuse de recibo, el término comenzará a contarse desde la fecha en que se deposite la notificación en el correo. En los casos cuya notificación se haga mediante entrega personal, el término comenzará a contarse desde el momento del recibo de dicha notificación.
- B. Un (Una) solicitante, participante o proveedor de servicios bajo un programa administrado por el Departamento puede presentar una apelación en cualquier momento, luego de vencido el término establecido por el reglamento del programa, si no se ha tomado acción dentro de ese término. En ausencia de término reglamentario, puede radicar su apelación en cualquier momento si no ha tomado acción en forma expedita.

CAPÍTULO XIV: OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 84: CLAÚSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración judicial de inconstitucionalidad o ilegalidad de cualquier parte de este Reglamento no afectará la validez de las disposiciones restantes.


ARTÍCULO 85: DEROGACIÓN

Con la aprobación de este Reglamento, queda derogado el Reglamento Núm. 7280 titulado Reglamento de Normas de Certificación para la Determinación de Elegibilidad a Solicitantes y Participantes del Programa de Asistencia Nutricional de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia y los memorandos y comunicaciones internas contrarias a los dispuesto en éste.

ARTÍCULO 86: VIGENCIA

Estas reglas comenzarán a regir treinta (30) días después de su aprobación, según lo dispone Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

APROBADO POR:


Idalia Colón Rondón, MTS
Secretaria
Departamento de la Familia

Fecha: 23 diciembre 2015

Este Reglamento fue radicado en el Departamento de Estado el ___ de _____ de ____.